

318509

7
2g.

DECI ET DOCT



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

Escuela de Derecho
con Estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**EL ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE
DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Laura Maria Romero Silva

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO EN MEXICO

A).- El divorcio en el Derecho Prehispánico	3
1.- Derecho Maya	3
2.- Derecho Azteca	3
B).- El divorcio en el Derecho Colonial	5
C).- El divorcio en el México Independiente	7
1.- Leyes de Reforma	8
2.- Código Civil de 1970	8
3.- Código Civil de 1984	13
4.- Ley sobre divorcio de 1914	17
5.- Ley de Relaciones Familiares	17

CAPITULO II

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

A).- Código Civil de 1928	22
1.- Divorcio Administrativo	26
2.- Divorcio Judicial	29
1 Divorcio por mutuo consentimiento	29
2 Divorcio necesario	33
B).- Diferencias en las causas y en los efectos jurídicos, tratándose de divorcio voluntario y divorcio necesario	40
1.- Respecto a los hijos	43
2.- Respecto a los bienes	49
3.- Respecto a los cónyuges	55
C).- Identidad normativa del divorcio en los Códigos Civiles vigentes en la República Mexicana	64

CAPITULO III

EL DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR

A).- Conceptos jurídicos de abandono de hogar y abandono de personas	78
B).- El abandono de hogar como causal de divorcio y sus consecuencias	109
C).- El divorcio por separación de los cónyuges por más de dos años	112

CONCLUSIONES	116
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	118
---------------------------	------------

INTRODUCCION

El Derecho de Familia es de gran interés para la sociedad mexicana por los valores primordiales del ser humano que esta rama de la ciencia jurídica salvaguarda.

La familia es el centro del ordenamiento social, no solamente porque constituye el grupo por excelencia que asegura la reproducción de la especie a través de las generaciones y de los siglos, sino porque en su seno es donde se generan y desarrollan los más altos valores de la convivencia humana.

Sin embargo, cuando existen conflictos en el seno familiar, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe intervenir para resolverlos de acuerdo con la legislación vigente. De aquí surge la evidente necesidad de adecuar y actualizar el Derecho de Familia, tanto para resolver el gradual y normal desencuentro de la norma con la realidad, como para propiciar los cambios en las estructuras mentales y sociales que requiere el desarrollo del país.

Ahora bien, en relación con los antecedentes legislativos, el divorcio, como muchas de las instituciones del Derecho de Familia, ha evolucionado gradualmente, ya que la Ley del Matrimonio Civil de 1859 lo conceptuaba como una separación temporal de los cónyuges, separación que no extinguía el vínculo matrimonial, simplemente los liberaba del deber de cohabitar y, no es sino hasta la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza en 1917, cuando la situación jurídica de la familia empieza a evolucionar en nuestro país, contemplando la figura de divorcio, como una ruptura del vínculo matrimonial que dejaba a los cónyuges en libertad para contraer nuevas nupcias.

Ahora bien, por la importancia que ha venido adquiriendo la institución "divorcio" dentro de nuestra estructura social, es imperioso que el legislador tome en consideración la realidad existente en todos los niveles sociales de México, en cuanto a los efectos que trae consigo para los hijos la disolución del vínculo matrimonial que unía a sus padres. Sin embargo, la mujer queda en desventaja, en virtud de tener que cumplir con una doble carga que es, en primer lugar, allegarse de los medios necesarios de subsistencia para su manutención y la de sus hijos y, en segundo término, el cuidado de las obligaciones primarias hacia los hijos como son el cariño, el tiempo, la comprensión, la atención, etc.

Por otra parte, a través de este trabajo, se pone de manifiesto la necesidad de reformar y adicionar algunas disposiciones, así como derogar algunas causales, tomando como

base el criterio seguido por el Legislador del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, por ser este el más congruente con la realidad, en virtud de que en esta Legislación se adicionan diversos requisitos para contraer matrimonio y se facilitan los trámites a las parejas cuya unión se encuentra ya deteriorada, para poder solicitar el divorcio tanto necesario, como voluntario.

Dentro de las consideraciones efectuadas en este estudio, es importante aquella en la cual se analiza, la introducción en la legislación civil del Distrito Federal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1963, de una causal consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, sin importar la causa que haya dado origen a la separación, tomando en cuenta que independientemente de que el Estado debe propiciar la subsistencia del vínculo matrimonial, reconoce que en muchas ocasiones dentro del matrimonio ha dejado de existir entre los cónyuges el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo considerable (más de dos años), existiendo justa causa para solicitar y obtener la sentencia de divorcio que de seguridad jurídica a una situación incierta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO EN MEXICO

A).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO PREHISPANICO.

1.- Derecho Maya

Entre los mayas, pobladores de la región sur de nuestro país, existió con verdadera formalidad el matrimonio monogámico aunado a una fuerte tradición exogámica. Tan es así, que dos personas del mismo apellido no debían casarse. Asimismo, dicha civilización seguía un sistema conocido por los historiadores como haab cab o precio de la novia, que implicaba que el contrayente debía entregar obsequios a su cónyuge y trabajar un determinado tiempo para el padre de ésta.

Dentro del Derecho Maya, existía la figura del repudio a la esposa, que desde luego, es una noción substancialmente menos evolucionada que en el divorcio existente entre los Aztecas. Entre las causas de repudio previstas por la legislación Maya, destaca el adulterio cometido por la mujer. En estos casos, el marido ofendido podía optar hasta por la pena capital para cualquiera de los adúlteros o para ambos. En caso de optar simplemente por el repudio, si los hijos eran pequeños se quedaban con la mujer sin distinción de sexo, si eran mayores, las mujeres pertenecían a la esposa y los varones al marido. La mujer repudiada podía unirse a otro hombre y aun volver con el primero(1).

2.- Derecho Azteca.

Poco se conoce de la organización jurídica de las civilizaciones que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Sin embargo, se ha logrado puntualizar que la cultura de cada uno de ellos, estaba unida entre sí como consecuencia de estrechas ligas étnicas que fueron las causas de numerosas afinidades dentro de su contexto social.

Desde el punto de vista jurídico, y por ser la más representativa de la situación familiar, se hará referencia a la cultura azteca de la que se conocen mayores antecedentes respecto a su organización social.

(1) ALBA H., CARLOS. Estudio Comparativo entre el Derecho Maya y el Derecho Positivo Mexicano. 3a. Edición. 1949. Gráficas Panamericanas. Instituto Indigenista Interamericano. Ediciones Especiales México, D.F. Pág. 140.

Dentro de la organización social de los aztecas, la familia estaba basada en el matrimonio monogámico, cuya celebración requería del consentimiento de los padres de los futuros consortes. El matrimonio no tenía el carácter de indisoluble, por lo que la separación de los consortes era una práctica frecuentemente utilizada, ya que esta respondía, bajo determinadas circunstancias, a las exigencias del pueblo en relación con sus costumbres. Sin embargo, para llegar a la separación de los cónyuges debían existir causas extremas que la ameritaran, ya que los aztecas tenían un elevado concepto del matrimonio, por lo que los jueces procuraban evitar la separación, realizando exhaustivas investigaciones respecto de las causas que originaban tal petición y que debían estar comprendidas dentro de las causales previstas por ellos y que eran considerados de una gravedad tal, que hacían imposible la reconciliación de los cónyuges y, por ende, la continuidad del matrimonio.

Una vez que la autoridad aceptaba la separación de los cónyuges, procedía de inmediato a tomar las medidas conducentes para la protección de los hijos, quienes quedaban bajo la custodia del padre cuando eran varones y de la madre cuando eran mujeres.

De la forma de actuar de la autoridad, se desprende el interés de esta cultura por mantener el núcleo familiar y el interés de que los hijos siguieran bajo la protección del padre o de la madre para dar continuidad a la educación específica que por su sexo debían recibir, ya que las funciones de los varones y las mujeres estaban claramente definidas dentro de esta sociedad.

Así pues, dentro de las causales que podían dar lugar a la separación definitiva de los consortes, previstas por el Derecho Azteca, destacan las siguientes:

"Los motivos del hombre podían ser:"

- "a) La esterilidad de la mujer;"
- "b) La pereza de la mujer;"
- "c) Ser desaseada y sucia;"
- "d) Ser pendenciera;"
- "e) La incompatibilidad de caracteres."

"Los motivos de la mujer podían ser:"

- "a) Los maltratos físicos;"
- "b) El no ser sostenida por el marido;"
- "c) La incompatibilidad de caracteres." (2)

Por tanto, uno de los efectos jurídicos que se podían producir como consecuencia de la separación de los cónyuges, una vez declarada esta por la autoridad, era la ruptura total del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias.

Sin embargo, por el respeto que los aztecas tenían hacia el matrimonio y por los requisitos que se exigían para contraerlo, el juzgador, trataba de evitar la disolución del vínculo conyugal.

Es importante hacer notar que esta civilización conceptuaba el divorcio de la misma forma en la que se conceptúa en la época actual, ya que en primer término, tenía que ser la autoridad quien decretara la separación o realmente la ruptura total del vínculo matrimonial, y, en segundo término, dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

B).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO COLONIAL.

A la llegada de los españoles al actual territorio de la República Mexicana, dos grandes corrientes se encontraban en México. La primera, una civilización neolítica, predominando en su aspecto jurídico, la legislación Azteca. La segunda, la civilización hispánica, cuyo derecho estaba influenciado por las instituciones romanas, algunas germánicas, normas canónicas y abundantes reglamentaciones de la propia monarquía española. (3)

Las autoridades españolas peninsulares, expidieron un Derecho Indiano para regir en sus posesiones de América, el cual se complementaba con normas indígenas, cuando estas no eran contrarias a los intereses de la Corona y las creencias cristianas, sin embargo, el derecho privado se complementaba con el Derecho Español. El Derecho Español, aplicable a las colonias Españolas se encuentra reglamentado en cuanto a su orden de aplicación en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.

En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro (1505), que se basan en el ordenamiento de Alcalá de 1348, que a su vez, establece como orden:

- I) El ordenamiento de Alcalá;
- II) Los fueros municipales y el fuero Real, y
- III) El Código de las Siete Partidas.

(3) Cfr. PAZ NAVARRO, MARTHA DEL SOCIO. Tesis sobre iniciativa de reformas al Capítulo de la Patria Potestad en el Código Civil Vigente. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Universidad Intercontinental. México, D.F. 1984. Pág. 18.

Sin embargo, después de 1567, a pesar de esta disposición, es probable que se haya reunido en primer término a la Nueva Recopilación y entre 1605 y 1621, a la Novísima Recopilación.

Por regir el derecho indiano principalmente cuestiones de orden público y ante la escasez de normas de derecho privado, las fuentes del derecho español fueron predominantes al respecto.

Estando profundamente condicionado el Derecho Español por la Religión Católica, la que en sus principios no aceptaba el concepto de disolución del vínculo matrimonial, la Conquista implicó que perdieran su vigencia tanto la Legislación Maya como la Azteca, en cuanto a la disolución legal de este vínculo, disolución que ambas contemplaban a través del repudio y de la separación por las circunstancias extremas anteriormente mencionadas.

Así, la citada Recopilación de las Leyes de Indias en su Libro VI, Título I, Ley IV, ordenaba imperativamente:

"Si se averiguare que algún indio siendo ya cristiano se casa con otra mujer o la india con otro marido, viviendo los primeros, serán apartados y amonestados. Y si amonestados dos veces no se apartacen, serán castigados para su enmienda y ejemplo de otros".

De lo anterior se colige que con arreglo al expresado ordenamiento, quienes formaban un matrimonio, quedaban unidos hasta que alguno de los cónyuges falleciera, es decir, la situación jurídica que se conceptuaba claramente era aquella de separación, que únicamente permitía la separación de cuerpos y, por tanto, no dejaba en libertad a ninguno de los cónyuges para contraer nuevas nupcias, en virtud de que el vínculo matrimonial subsistía a pesar de esta separación.

Así pues, se puede concluir, que el derecho de los conquistadores, al estar profundamente influenciados por las concepciones católicas, significó que se obstaculizara dentro del contexto social, la disolución del vínculo matrimonial que, como ya se señaló, estaba aceptada por las civilizaciones indígenas, determinándose así, un retroceso en la evolución de la institución "divorcio". Tan es así, que Toribio Esquivel Obregón, en sus "Apuntes para la Historia del Derecho en México, afirma :

"Aunque la Corona Española expresamente autorizó la continuación de aquellas costumbres que fueran compatibles con sus intereses y los del cristianismo, el dominio de la civilización

hispanica impulsó a los indios a abandonar, en muchas ocasiones, sus costumbres en beneficio del nuevo sistema".

C).- EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al triunfo de la lucha por la independencia en nuestro país, se empezó a gestar un movimiento tendiente a la substitución de las estructuras socio políticas y culturales creadas durante la Colonia y determinadas en gran medida por el poder que ejercía institucionalmente en todos los órdenes de la vida nacional, la Iglesia Católica. Este movimiento derivó en la formación de dos partidos políticos conocidos como Conservador y Liberal. El primero de ellos, propugnaba por el mantenimiento de las estructuras existentes, lo cual implicaba la conservación del poder socio político y económico que ejercía la expresada Iglesia Católica y la continuación del Régimen Centralista Federal, como forma de organización política del Estado Mexicano, por lo cual, gozaba no sólo de la simpatía, sino también del apoyo directo de las autoridades gubernamentales. El segundo, contando con hombres más ilustrados en el conocimiento de formas modernas de organización política e influenciados profundamente por las corrientes liberales europeas, luchaban por el establecimiento de un gobierno republicano y democrático, así como de una indiscutible supremacía del poder del Estado sobre la jerarquía eclesíastica, de conformidad con las tesis positivistas de la época. (4)

Así dialécticamente considerado, podemos afirmar que el Movimiento de Reforma fué una lucha esencialmente ideológica entre dos corrientes de pensamientos políticos sociales opuestas, de la cual salió victoriosa afortunadamente, para la existencia de la Nación Mexicana, la de inspiración liberal, ya que hizo posible con el paso del tiempo, la supremacía real del poder del Estado sobre la Iglesia y el establecimiento de un perfectible todavía sistema de federación republicana y democrática como la forma de organización política para México. Sin embargo, diversas instituciones que prevalecieron durante el México Colonial, permanecieron, en tanto no se expidieron las Leyes de Reforma, cuya inspiración liberal fueron de gran trascendencia tanto para el cambio social existente en esta época como para un gran adelanto en materia de Derecho Familiar.

(4) Cfr. PAZ NAVARRO, MARTHA DEL ROCIO. Op. Cit. Pág. 23.

1. - Leyes de Reforma.

Retomando nuestro estudio, debemos indicar que al encabezar, el partido liberal al poder público, se dictaron diversas leyes para instrumentar en la realidad social sus postulados ideológicos, dentro de los cuales destacaba una nueva concepción acerca de instituciones jurídicas de profunda trascendencia en la vida de la sociedad mexicana, tales como la del matrimonio y la del divorcio como forma de disolver aquél, que hasta entonces y, no obstante la actividad legislativa que dió origen a los proyectos del Código Civil de Oaxaca en 1827 y de Jalisco en 1829, se encontraban profundamente condicionadas por el Derecho Canónico a través del Derecho Español, hasta el punto de considerar al matrimonio fundadamente como un sacramento y, por tanto, indisoluble de conformidad con la doctrina católica y, consecuentemente, al divorcio como una simple separación temporal de los cónyuges que no extingua el vínculo matrimonial, sino solamente los liberaba del deber de cohabitar.

Esa nueva concepción liberal respecto al matrimonio y divorcio, se cristalizó en la Ley de Matrimonio Civil, expedida el 3 de julio de 1859, durante el Gobierno del Presidente Benito Juárez.

No obstante el indiscutible avance social determinado por el movimiento y las Leyes de Reforma, aún seguían profundamente enraizadas en la sociedad mexicana, la prohibición impuesta por la Legislación Colonial respecto al divorcio. Tan es así, que aún cuando la Ley antes expresada, definió al matrimonio como un contrato civil, lo cual constituyó una de sus más trascendentales aportaciones, todavía lo consideraba indisoluble y únicamente, y en forma por demás tímida, autorizaba la separación de los cónyuges temporalmente.

Concluyendo, la Ley examinada desconoció todo carácter religioso a la institución del matrimonio, convirtiéndolo en un contrato civil, pero siguió conceptuando al divorcio como una separación temporal de los cónyuges, que no implica el rompimiento del vínculo matrimonial, sino solamente los eximia del deber de cohabitar.

2. - Código Civil de 1870.

No obstante que durante los años de 1858 y 1860, Don Justo Sierra, por encargo del Presidente Benito Juárez, elaboró un proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, que se inspiraba en instituciones más evolucionadas del Derecho Francés, su entrada en vigor se demoró por espacio de 10 años debido a los acontecimientos que convulsionaron al país durante ese tiempo. No fue sino hasta el 8 de diciembre de 1870, fecha en que ya restaurada la República, la comisión formada por

Antonio Martínez de Castro, a la sazón Ministro de Justicia, aprobó, entre otros cuerpos legales, el expresado proyecto de Código Civil elaborado por Justo Sierra. (5)

Dentro de las innovaciones importantes que en materia de divorcio introdujo este Código, encontramos las siguientes :

El Código Civil de 1870, fué el primer cuerpo legal de México, que reglamentó el divorcio por mutuo consentimiento, evolucionando con el concepto tradicionalmente aceptado de que el Estado no podía dejar al arbitrio de los particulares la separación de cuerpos, ya que ello atentaba contra los fines y estructura de la familia.

A este respecto, el Maestro Rojina Villegas dice:

"Este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble; debido a lo cual, impuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades". (6)

Tan es así, que los cónyuges para obtener finalmente su separación debían pasar por una serie de separaciones temporales, que culminaban con una audiencia en la cual el Juez los exhortaba para que diesen por terminado el juicio de divorcio y se reconciliaran antes de pronunciar la sentencia correspondiente.

Por tanto, siguiendo el espíritu del legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, estableció:

"Artículo 246.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez en los términos que expresan los artículos siguientes".

"En caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

"Artículo 247.- El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de 20

(5) Ibid. Pág. 29.

(6) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. 6a. Edición, 1985, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 369.

años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad."

"Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados 2 años de la celebración del matrimonio."

Es lógico que el legislador, en el texto de los artículos 246, 247 y 250, estableciera ciertas limitaciones para solicitar esta clase de separación otorgando una especial protección para la mujer.

Asimismo, además de las limitaciones indicadas, el legislador reglamentó minuciosamente el procedimiento, procurando que éste se desarrollara con lentitud y se salvaran diversos obstáculos, a fin de dar tiempo a que se calmaran los rencores de los cónyuges y que éstos reflexionaran sobre su situación.

Consecuentemente con lo anterior, es importante resaltar que atinadamente el legislador de 1870, no incluyó al divorcio por mutuo consentimiento, entre las causas de divorcio necesario, ya que el mencionado divorcio voluntario debe tener una reglamentación específica y, por tanto, si bien es cierto, que éste oculta una causa determinada, también lo es, que independientemente del motivo que origine la separación, es voluntad de los cónyuges el disolver el vínculo matrimonial y que por razones de tipo sistemático, debe estar contemplado en un apartado diverso en cualquier Código Civil de que se trate.

Respecto al divorcio necesario, fué conservado en los mismos términos que disponía la Ley de Matrimonio Civil expedida el 3 de Julio de 1859, es decir, que para que los cónyuges pudieran demandarlo, era indispensable que la causal se encontrara prevista por la Ley.

Por tanto, las causales de divorcio necesario que pudieran ser invocadas por cualquiera de los cónyuges para demandar éste, fueron incrementadas en virtud de los avances sociales en esa época, y por razón de su importancia se transcriben a continuación:

"Artículo 240.- Son causas legítimas de divorcio:"

"I.- El adulterio de uno de los cónyuges;"

"II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir a otro que tenga

relaciones ilícitas con su mujer;"

"III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;"

"IV.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;"

"V.- El abandono sin justa causa del domicilio, prolongado por más de dos años;"

"VI.- La sevicia del marido con su mujer, o de ésta con aquél, y;"

"VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

En relación a la primera causal, es decir, al adulterio de uno de los cónyuges era necesario diferenciar, si se trataba de adulterio cometido por el hombre o la mujer, ya que solamente bastaba la demostración de la falta de ésta última para que se decretara el divorcio. En cambio tratándose del marido, daría causa al divorcio sólo en ciertos casos, puesto que se requería que hubiere escándalo, que el adulterio se cometiera en el domicilio conyugal o que fuera consecuencia de una relación sexual continua con otra mujer. El criterio del legislador del Código examinado, se pone de manifiesto a través de la parte conducente de la Exposición de Motivos del citado cuerpo legal, que a la letra dice:

"La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos y disminuye la porción que la Ley ha designado para los hijos legítimos. Hay, sin duda, mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para los hijos cuyo hogar queda siempre deshonrado."

La segunda, tercera y cuarta causal referente a la propuesta del marido para prostituir a su mujer y el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, se funda en el hecho de que ya no existe el respeto por parte del cónyuge culpable y, por ende, se hacía imposible la convivencia y su separación, por consecuencia, debía de ser inmediata, a fin de evitar el mal ejemplo a los hijos.

En relación con la causal cuarta, Don Manuel Mateos Alarcón nos dice:

"La razón es obvia, esa conducta inmoral importa una injuria grave para el cónyuge en las personas

de sus hijos, y se hace temer con todo fundamento que quien se atreve a pervertir la virtud de éstos, después será osado a corromper a su propio cónyuge, y que con cinico desembarazo faltará a sus más sagrados deberes; circunstancias que hacen imposible toda unión con él. Debe advertirse que la connivencia para la corrupción de los hijos debe consistir en actos positivos, porque las simples omisiones no son causa para el divorcio". (7)

Respecto a la quinta causal referente al abandono del domicilio conyugal sin justa causa y prolongado por más de dos años, es una trascendente innovación. Esta causal daba origen a que se presumiera que el cónyuge culpable, había olvidado sus deberes que nacen del matrimonio, tales como subvenir a las necesidades del cónyuge o de la familia y hacer vida marital. En fin, en términos generales el abandono del domicilio conyugal implicaba el incumplimiento al deber de convivencia para con su cónyuge y para con sus hijos.

En relación con la sexta causal que se refiere a la sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél, Manuel Mateos Alarcón dice al respecto:

"Según la definición de Escriche, sevicia es la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna autoridad o potestad. Para otros autores, la sevicia generalmente comprende no sólo los maltratos de obra que puedan alterar la salud o poner en peligro la vida, sino las amenazas frecuentes acompañadas de injurias atroces entre personas de cierta posición social, así como los malos tratos leves siendo cotidiano, sin justa causa e incesantes, pues constituyen una prueba evidente de pérdida de cariño y respeto que se deben los cónyuges, sin los cuales no puede existir la armonía necesaria para el matrimonio." (8)

De las causales mencionadas anteriormente, se desprende que las cuatro primeras se consideran delitos: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el connato de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos y la

(7) MATEOS ALARCON, MANUEL. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal Concordado y anotado, 1904 Tomo I. 2a. Edición. Tipografía de la Vda. de C.A. Bouret. México, D.F. Pág. 300.

(8) Ibid. Pág. 124.

calumnia. De las restantes, la sevicia tambien puede llevar implicita la comision de un delito al igual que el abandono de hogar que puede implicar el de persona. Desde luego, todas las señaladas son justas causas de divorcio porque ademas de acusar mala conducta siembra resentimiento y desconfianza, lo que hace sumamente dificil la union conyugal.

Por otro lado, cabe hacer notar que el legislador de 1870, no colocó entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa, alegando que no seria justo aumentar con un mal moral la desgracia del conyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su voluntad la desgracia del conyuge enfermo, se dejó a la prudencia del Juez suspender la obligacion de cohabitar, dejando subsistentes las demas obligaciones para con aquél.

Concluyendo, el Código Civil de 1870, reflejó la evolucion conceptual de la sociedad mexicana respecto de la trascendental institucion del divorcio por mutuo consentimiento y atinadamente amplió las causales que podian dar lugar a la peticion del divorcio por parte de uno solo de los conyuges.

3.- Código Civil de 1884.

Este ordenamiento repite en forma general los lineamientos trazados por el legislador de 1870, al admitir solamente como remedio a los males que pudieran afligir a los conyuges, la separacion de cuerpos, suspendiendo algunas obligaciones civiles y conservando la misma naturaleza juridica, efectos y forma del Código anterior.

Dentro de la aportacion mas significativa que introdujo este ordenamiento es la de aumentar prudente, atinada y objetivamente, las causales de separacion de los conyuges.

Ahora bien, dentro de las causas adicionales de separacion que el legislador de 1884 enunció taxativamente en el Artículo 227 del Código Civil se encuentran las siguientes:

" I .- ..."

"II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que le sea declarado judicialmente ilegítimo."

"III.- ..."

"IV .- ..."

"V .- ..."

"VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa, siendo esta bastante para pedir el divorcio, si se

prolonga por mas de un año el abandono sin que el conyuge que lo cometió intente el divorcio;"

"VII.- ..."

"VIII.- ..."

"IX.- La negativa de uno de los conyuges a administrar al otro alimentos conforme a la Ley;"

"X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;"

"XI.- Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria y anterior a la celebración del matrimonio. Siempre que no haya tenido conocimiento el otro conyuge;"

"XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales y;"

"XIII.- ..."

Las causales enumeradas anteriormente eran de estricta interpretación por parte del Juez, considerandolas a estas, como un mal necesario.

A este respecto el tratadista Agustín Verdugo decía:

"Si la unión permanente de los conyuges es el voto del legislador, aun la simple separación de cuerpos no debía de autorizarse judicialmente, sino por las causas enumeradas y perfectamente definidas por la Ley. En efecto, la misma separación es un mal que no conviene a la sociedad que se produzca, a no ser que surja uno de esos acontecimientos que el legislador no ha podido menos que considerar graves y suficientes para motivar aquella". (9)

Entre las nuevas causales encontramos la señalada en la fracción segunda del artículo 277 del mencionado Código Civil de 1884 que consiste en el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este matrimonio y que judicialmente fuera declarado ilegítimo.

Al respecto, el licenciado Ricardo Couto manifiesta:

"Y la verdad es que esta decisión no puede ser más razonable, pues pocas injurias habrán más

graves y ameriten mas justificadamente la separacion que el engaño y disimulo criminal de la mujer, que sin respeto ni consideracion para quien va a entregarle su nombre y porvenir, lleva en su seno el fruto de su deshonra". (10)

La sexta causal que se refiere al abandono del domicilio conyugal, se adicciono considerando que los conyuges tienen en deber de socorrerse mutuamente y sobre todo el deber de hacer vida comun, es decir, que la sola circunstancia de que hubiere transcurrido un año despues del abandono del domicilio conyugal, era motivo suficiente para que si el conyuge que lo habia abandonado no promovia la separacion, el conyuge abandonado pudiera promoverlo basandose en el hecho mismo del abandono.

Ahora bien, si la demanda de divorcio fundada en el abandono se entablaba por el conyuge abandonado, antes de transcurrido el año, el demandado podia rechazarla, alegando las justas causas que hubiere tenido para separarse del domicilio conyugal; pero si esta se entablaba despues del año, ninguna excepcion podia oponer por haber transcurrido el tiempo que la Ley determino para proponer la separacion con apoyo en el mismo motivo que origino el abandono.

Asi tenemos que en segundo caso, tendria que prosperar la accion de divorcio por justificada que haya sido la causa del abandono.

El tratadista Ricardo Couto nos dice:

"Para que exista abandono en el sentido juridico de la palabra, es preciso que los hechos que le hayan precedido o que le sigan demuestren la firme intencion de romper con la vida comun. Si tal intencion no existe, si se demostrare que el conyuge que se separo del domicilio conyugal no tuvo animo de separarse definitivamente, sino temporalmente, no podra decirse que haya abandono". (11)

En relacion con lo manifestado anteriormente por Ricardo Couto, debe decirse que es inexacto en virtud de que no basta que se compruebe si existio intencion o no por parte del conyuge culpable para abandonar su domicilio conyugal, ya que el efecto inmediato es que se incumple con la obligacion primaria de socorrerse mutuamente y hacer vida en comun, haciendo

(10) COUTO, RICARDO. Derecho Civil Mexicano, 4a. Edic. 1919. La Vasconia. Mexico, D.F. Pg. 317.

(11) Ibid. Pag. 321.

asi imposible el cumplimiento de los fines del matrimonio contraido por ambos.

La novena causal, fundada en la falta de ministrar alimentos es de gran importancia, puesto que implicaba el incumplimiento de una de las principales obligaciones que nacen del contrato de matrimonio; ya que debemos recordar que juridicamente los alimentos incluyen las necesidades basicas para el desarrollo del ser humano como son el vestido, sustento, educacion y, por tanto, el incumplimiento de esta obligacion, origina el desamparo de los acreedores alimentarios.

La decima causal referente a los vicios incorregibles de juego o embriaguez, se justifica plenamente porque cualquiera de estos, puede propiciar la ruina de la familia y la deformacion en las costumbres de los hijos.

La decima primera causal que se refiere a la enfermedad cronica, incurable, contagiosa o hereditaria, anterior a la celebracion del matrimonio, se justifica porque alguno de los dos conyuges pudiera verse gravemente afectado por el hecho de que el otro le ocultara su enfermedad. Esta causal fue una innovacion que introdujo el Codigo Civil de 1884.

La decima segunda causal que se refiere a la violacion de las capitulaciones matrimoniales, tiene por objeto el evitar el abuso de un conyuge respecto de la administracion de los bienes del matrimonio.

La decima tercera causal y ultima, con relacion al divorcio por mutuo consentimiento, podemos decir que se lleva a cabo en los terminos establecidos por el anterior Codigo Civil de 1870, con la diferencia del numero de juntas de aveniencias, ya que fueron reducidas de tres a dos y el plazo que debia mediar entre una y otra se disminuyó de tres meses a un mes. Finalmente, la duracion de la separacion plasmada en el Codigo de 1870 fijada en un maximo de tres años, en el presente Codigo, se deja al arbitrio de las partes, evolucionando nuevamente con esto, la institucion del divorcio voluntario.

Otra innovacion introducida por el Codigo Civil de 1884, es la que se contempla en el Articulo 233, que dispone que el Ministerio Publico seria parte en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, actuando como representante de la sociedad. Haciendo notar que en la actualidad el Ministerio Publico, en los casos de divorcio voluntario, es representante tanto de los menores como de la conyuge tal y como lo establece el articulo 675 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Ley Sobre Divorcio de 1914.

El 30 de octubre de 1891, el Diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara del Artículo 23 Fracción IX de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, que disponía que: "El matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges", permitiendo así, la disolución del vínculo matrimonial. Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados que efectuaron el estudio de esta iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción y propusieron que no sólo se derogara esta, sino también otras más del propio Artículo 23 de la Ley Orgánica mencionada.

Tal iniciativa no llegó a prosperar, en virtud de que los diputados se pronunciaron en contra, ya que a la Federación le incumbía estructurar el matrimonio en cuanto contrato civil y señalar sus características esenciales de monogámico e indisoluble, como existía en las costumbres del pueblo.

Así pues, durante la vigencia del Código Civil de 1884, Don Venustiano Carranza, siendo Jefe del Ejército Constitucionalista, en pleno período revolucionario, expidió desde Veracruz dos decretos, uno de 29 de diciembre de 1914 y el otro de 29 de enero de 1915, para introducir el divorcio vincular, ya que el primero reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, y el segundo reformó el Código Civil, para el Distrito Federal, a fin de modificar el concepto de la palabra divorcio que significaba solamente la separación del lecho y habitación pero no disolvía el vínculo matrimonial, para que a través del divorcio se diera la disolución de dicho vínculo, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

5.- Ley de Relaciones Familiares.

Al expedirse la Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, plasmó en este ordenamiento los lineamientos trascendentales del decreto del 29 de diciembre de 1914, mediante el cual por primera vez se concibió al divorcio como una ruptura definitiva del vínculo matrimonial, que dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Así pues, la Ley de Relaciones Familiares, introdujo el divorcio, ya no como una simple separación de cuerpos, sino como disolución del vínculo matrimonial, en los siguientes términos:

"Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro".

dicen :

Esta Ley adiciona algunas causales que a la letra

"Artículo 76.- Son causa de divorcio:"

"I.- El adulterio de uno de los conyuges;"

"II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;"

"III.- La perversión moral de alguno de los conyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino tambien cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violación de uno de los conyuges al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algun hecho inmoral tan grave como los anteriores;"

"IV.- Ser cualquiera de los conyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;"

"V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;"

"VI.- La ausencia del marido por mas de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;"

"VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un conyuge para el otro, siempre que estos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;"

"VIII.- La acusación calumniosa hecha por un conyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

"IX.- Haber cometido uno de los conyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;"

"X.- El vicio incorregible de la embriaguez;"

"XI.- Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de otra

persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión, y;"
"XII.- El mutuo consentimiento."

La primera y segunda causal fueron conservadas sin ninguna alteración.

En la tercera causal que anteriormente se transcribe, se puede apreciar que se encuentran reunidas las fracciones II, III, y IV del Artículo 240 y III, IV del Artículo 277 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente. Es importante destacar que la parte final de la fracción que se comenta, faculta al Juez para interpretar por analogía dicha causal cuando establece: "... o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores".

Es también importante hacer notar que la parte primera de la cuarta causal, fue una innovación de la Ley de Relaciones Familiares, que estableció el término de la enajenación mental incurable como causal de divorcio, sin embargo, no se expresaba en que consistía esa enajenación, por lo que el Juez debía determinar con su poder de apreciación en que consistían las mismas.

Respecto a la quinta causal se redujo el término para el abandono de hogar de dos años que establecían los Códigos de 1870 y 1884 a sólo seis meses.

La octava causal referente a la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, que merezca pena mayor de dos años de prisión, fue señalada por los Códigos de 1870 y 1884 en las fracciones VII y VIII respectivamente, pero dichos ordenamientos no señalaron la cuantía de la penalidad.

La décima causal referente al vicio incorregible de la embriaguez, no fue señalada por el Código de 1870, sin embargo, en el de 1884 comprendía no solamente la embriaguez, sino también el vicio del juego, que en la Ley de Relaciones Familiares fue suprimido.

En relación con la décima segunda y última causal, o sea, la del divorcio por mutuo consentimiento, la Ley de Relaciones Familiares, establecía en su artículo 120 que esta clase de divorcio no podía solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, para la cual debían presentar los interesados una solicitud, junto con un convenio para definir la situación de los hijos y la manera de liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen patrimonial se había contraído el matrimonio. Realizados los trámites, el Juez citaba a una primera Junta en la que procuraba reestablecer entre los cónyuges la

concordia, si no lograba avenirlos, se celebraban, con el mismo objeto, dos juntas posteriores mediando entre una y otra, cuando menos, un mes. Una vez celebradas esta juntas, si los cónyuges se mantenían firmes en su propósito de divorciarse, el Juez, de encontrarlo ajustado a derecho y oyendo al Ministerio Público, aprobaba el convenio aludido, declarando disuelto el vínculo matrimonial de los interesados.

Así pues, antes de la Ley de Relaciones Familiares el concepto de divorcio, se concebía como una separación en cuanto al lecho y habitación, por lo que al quedar subsistente el matrimonio, subsistían las obligaciones inherentes al mismo y, por ende, no permitía a los divorciados contraer uno nuevo.

En cuanto a la Ley de Relaciones Familiares, el maestro Eduardo Pallares manifiesta lo siguiente:

"La importancia de esta reforma, la subrayé en el comentario a la Ley de que se trata, publicado por mi poco tiempo después de la promulgación del propio ordenamiento. Dije entonces:

La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta Ley por su importancia política y social, los Artículos 30., 123 y 130 de la flamante Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley de Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica, la verdad es que lleva un virus destructor de primer orden". (12)

Con respecto al anterior criterio, es de manifestarse que si bien es cierto que el divorcio concebido por la Ley de Relaciones Familiares es destructor del núcleo

familiar, tambien lo es que esta institucion es necesaria para el desarrollo armónico de los integrantes no solo de la familia, sino de la colectividad.

Finalmente considerando que la exposicion anterior muestra una vision general de los principales antecedentes legislativos en nuestro pais, de una institucion de tan profunda trascendencia para la sociedad como es el divorcio, a continuacion expondre en forma lbgica y sistemtica, la situacion que guarda dicha institucion en nuestro Derecho Positivo.

CAPITULO II

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

A). - CODIGO CIVIL DE 1928.

Como ha quedado asentado en el Capitulo precedente, no fué sino hasta los años 1914 y 1915, en virtud de la claridad con la que apreciaba nuestra realidad social el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, por primera vez se concibió al divorcio vincular dentro de la legislación nacional como una verdadera y definitiva disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, encontrándose esta moderna concepción jurídica acerca del divorcio, contemplada únicamente en diversos decretos expedidos por el mencionado estadista, no se convirtió en una sólida institución legal, sino hasta el 9 de abril de 1917, en que fué expedida la Ley de Relaciones Familiares, la cual, siendo consecuencia también de una moderna, objetiva y aguda apreciación de la sociedad mexicana de su época, no solamente ratificó el divorcio como disolución terminante del vínculo conyugal, sino también precisó con mayor ponderación que en ordenamientos anteriores, las causas por las cuales un cónyuge podía demandar de otro el divorcio, y reglamentó, ordenadamente la forma y terminos en que debía ser tramitado el divorcio vincular por mutuo consentimiento. Desde luego, siendo las normas contenidas en dicha Ley una consecuencia del criterio imperante en 1917 respecto a la posición del varón y de la mujer dentro del Ambito social en lo general y dentro del matrimonio en lo particular, fué necesario que transcurrieran 15 años más en la dinámica social del país y surgieran nuevas corrientes de pensamiento para que modificaran, con la entrada en vigor (2 de octubre de 1932) del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales expedido el 30 de agosto de 1928, diversas disposiciones de la expresada Ley de Relaciones Familiares que colocaban a la mujer en un plano de manifiesta desigualdad frente al varón, reduciéndola a una situación que atentaba contra su dignidad y el respeto más elemental a su persona. Tan es así, que no fué sino hasta la vigencia del Código Civil de 1928 cuando se igualaron las condiciones, tanto para el hombre como para la mujer, tan es así que se derogó el artículo 77 de la Ley de Relaciones Familiares en la que se manifestaba expresamente que la mujer únicamente podía demandar el divorcio por la causal de adulterio, cuando se reunieran las circunstancias establecidas

por la disposición anterior (13).

Con la entrada en vigor del expresado ordenamiento, se inició un proceso legislativo tendiente a la igualdad del varón y la mujer frente a la Ley; proceso que ha continuado evolucionando hasta la actualidad, en todos los órdenes del quehacer nacional.

La intención del Legislador del Código de '28, en cuanto a propiciar la igualdad jurídica del hombre y la mujer, de conformidad con el pensamiento vanguardista de aquella época, (que desde luego no corresponde cabalmente al de la actualidad), se pone de manifiesto en la parte de la Exposición de Motivos de dicha Ley, que a continuación se transcribe:

"Se equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos."

"Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido, y que por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos."

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión, industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar"

Desde luego, esta intención legislativa, se reflejó también en la reglamentación del divorcio, hasta el punto de crear una eficaz y expedita forma de disolver el vínculo matrimonial, cuando no existieren hijos del matrimonio cuyos intereses debieran ser preservados, cuando los cónyuges tuvieran

(13) Artículo 77.- El adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido escándalo e insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- III.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro de la casa conyugal;
- IV.- Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

pleno ejercicio de sus derechos y cuando no hubiere intereses patrimoniales comunes entre ellos. Dicha forma de extinción del vínculo matrimonial es la que se conoce con el nombre común de divorcio administrativo, ya que su tramitación no se ventila ante la autoridad judicial, sino simplemente ante el Juez del Registro Civil.

A este respecto, también resulta conducente, extraer de la Exposición de Motivos del Código en cuestión, los siguientes párrafos:

"Se equiparon en cuanto fué posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia."

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan su sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitarán ocurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente."

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."

Finalmente, el expresado Código Civil de 1928 en su artículo 266 recoge, en su afortunada y breve descripción, el concepto de divorcio ya plasmado, en el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, precisando con toda claridad los extremos

de las causas que pueden dar lugar al divorcio y regulando en forma más perfecta éste cuando es consecuencia del mutuo disenso de los cónyuges, con el propósito esencial de salvaguardar los derechos de los menores hijos del matrimonio y, en su caso, la equitativa disolución de la sociedad conyugal.

Desde luego, no puede decirse que en rigor, el Código Civil precisa el concepto de divorcio, sino que opta, conforme a una atinada técnica legislativa, por definir únicamente las consecuencias que produce el propio divorcio, ya que el expresado artículo 266 del ordenamiento aludido, precepta:

"Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Así pues, para estar en posibilidad de establecer una noción amplia respecto del concepto de divorcio vincular, es menester acudir a la doctrina, la que en términos generales lo define de la siguiente manera:

"El divorcio es una de las formas legales de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio. De acuerdo a su forma legal, el divorcio puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con los requisitos legales del procedimiento". (14)

De la concepción anterior, se desprende necesariamente que el divorcio vincular:

- 1.- Es una forma legal de extinguir o disolver el vínculo matrimonial.
- 2.- Que para que se produzca esa disolución es necesario que el matrimonio sea válido.
- 3.- Que la causa que da lugar al divorcio, sea posterior a la celebración del matrimonio.
- 4.- Que la causa de divorcio se encuentre prevista en la Ley.
- 5.- Que se promueva el divorcio ante la Autoridad Competente y se cumplan los requisitos legales del procedimiento para obtenerlo.

(14) MONTERO DUHALT SARA.- "Divorcio".- En: Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III y VI. D. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1987. Pág. 70 y 330.

6.- Que como supuesto lógico, tengan capacidad las partes y estén legitimadas para hacer la solicitud.

Asimismo, debe decirse que doctrinalmente con frecuencia se sigue la fórmula de clasificar el divorcio en voluntario y necesario. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, que se basa esencialmente en el derecho positivo mexicano, hemos preferido, como estrategia metodológica, clasificar al divorcio en atención a la autoridad ante quien se promueve la que puede ser autoridad administrativa o autoridad judicial.

Desde luego, la substanciación del divorcio ante la autoridad administrativa, presupone necesariamente y con estricta lógica jurídica, la ausencia de controversia, esto es, el mutuo consentimiento de los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial y el encontrarse dentro de los supuestos que señala el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, la substanciación del divorcio ante la autoridad judicial, puede ser de orden contencioso o también por mutuo consentimiento, en los casos en que por no encontrarse los cónyuges en los supuestos necesarios para el divorcio administrativo, se requiere de la intervención judicial para la disolución del vínculo, salvaguardando los derechos de los menores hijos del matrimonio y, en su caso, los intereses patrimoniales de los propios divorciantes o de terceros.

En virtud de ser el divorcio administrativo el que menos problemas conceptuales representa, iniciaremos nuestro estudio con el análisis de éste.

1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo, como toda innovación de singular trascendencia social, fué acremente criticado por sus detractores a partir de su institucionalización en el Código de 1926. Sin embargo, los claros razonamientos y el tiempo, vinieron a demostrar lo atinado de esa institución y el gran beneficio que ha proporcionado a la sociedad en general, al permitir que los matrimonios desavenidos irremediablemente, puedan disolverse evitando a los mismos cónyuges una insostenible vida en común, que podría llevarlos a extremos irreprochables.

El divorcio administrativo es aquél que los cónyuges solicitan ante el Juez del Registro Civil dentro de cuya competencia territorial se encuentra el domicilio conyugal, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por el Artículo 272 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 272.- Cuando los consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse."

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia ..."

Del examen del precepto anteriormente transcrito, se concluye que para la procedencia del divorcio administrativo, se requiere imperativamente:

- 1.- Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- 2.- Que sean mayores de edad;
- 3.- Que no tengan hijos;
- 4.- Que hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;
- 5.- Que los consortes se presenten ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal a solicitar su divorcio y que ratifiquen su solicitud precisamente en quince días, y;
- 6.- Que tengan más de un año casados.

Respecto a este último punto se debe hacer notar, que si bien es cierto que dentro del Artículo 272 del Código sustantivo, no existe estipulación alguna en este sentido, también lo es que a este respecto es aplicable el Artículo 274 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

Es importante hacer notar que de acuerdo con el sentido de la Exposición de Motivos del Código Civil que se examina, se considera que un año es el tiempo suficiente para que los cónyuges reflexionen sobre la decisión que van a tomar y que, por tanto ésta, no sea resultado de un simple capricho.

Por otra parte, el hecho de que los cónyuges que para obtener su divorcio por la vía administrativa oculten su realidad, y no cubran los requisitos jurídicos a que hace mención el tercer párrafo del Artículo 272 antes mencionado, que se refiere a la prohibición de solicitar su divorcio por esta vía cuando tengan hijos, sean los cónyuges menores de edad o no hayan liquidado su sociedad conyugal, cometerán el delito de falsedad en informes dados a una autoridad a que se refiere la fracción I del Artículo 247 del Código Penal, el cual sanciona con prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos, dicho ilícito.

Desde luego, la sanción que se previene para los cónyuges que con el fin de obtener su divorcio por la expresada vía administrativa engañen a la autoridad y con ello puedan vulnerar los sagrados intereses de sus hijos, no es suficientemente importante para desalentar en forma terminante la comisión del expresado ilícito, por lo que se considera que sería recomendable legislar en este aspecto para tipificar como un delito especial, con una penalidad mayor, la expresada conducta reprochable de ambos cónyuges.

En conclusión, esta forma de disolución del vínculo matrimonial, únicamente requiere la intervención de la autoridad administrativa, que es el Juez del Registro Civil dentro de cuya competencia territorial se encuentra el domicilio conyugal, funcionario que se limita a la comprobación de que los cónyuges cumplan con los requisitos que la Ley establece para que proceda. A este respecto, es importante transcribir el siguiente precedente de nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. - El divorcio voluntario a que se contrae el Artículo 272 del Código Civil, se efectúa mediante la declaración de la disolución del matrimonio por el Oficial del Registro Civil, es un acto administrativo solemne y que produce efectos constitutivos, por tanto, la solicitud del divorcio y la ratificación a los quince días no es más que requisitos del mencionado acto solemne; y no puede permitirse que la simple manifestación de voluntad de los esposos de separarse, tengan como consecuencia jurídica la disolución del matrimonio que es una institución de orden público, respecto de la cual existe el mayor interés social en que no se disuelva, si no es

con los requisitos de estricta observancia establecidos por la Ley. (Amparo Directo 2076/1951, Amalia de León).

2. - DIVORCIO JUDICIAL

Con lo anterior, se considera que se agota en forma breve pero objetiva, la noción de divorcio administrativo y, por tanto, a continuación se hará referencia a las formas más delicadas que la Ley establece para la disolución del vínculo matrimonial cuando resulta imperativa la preservación por parte de la autoridad judicial, de los intereses tanto de los menores hijos del matrimonio como de los propios cónyuges, ya sea que éstos convengan en divorciarse o sea uno de ellos quien reclame al otro la disolución necesaria del vínculo matrimonial por cualquiera de las causas que la propia Ley señala para el efecto.

1. - DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Esta forma de disolución del vínculo matrimonial, está prevista en función de aquellos cónyuges que no obstante estar de acuerdo en divorciarse, no se encuentran dentro del supuesto jurídico que plasma el Artículo 272 transcrito anteriormente, ya sea por que tengan hijos menores, cuyos sagrados intereses sin perjuicio de las desaveniencias de sus padres deban ser preservados por la potestad de la autoridad judicial o por que han formado un patrimonio común que deba de ser dividido en forma equitativa conforme al ponderado juicio de la propia autoridad o, finalmente, debido a las circunstancias en que se encuentran colocados en función del tiempo que duró el matrimonio, especialmente tratándose de la mujer, quien tiene derecho, aún cuando se rompa el vínculo que los unió legalmente, a recibir de quien fué su consorte los medios necesarios para una subsistencia decorosa durante el tiempo y bajo las condiciones que la Ley precisa.

Desde luego la Ley, respetando la voluntad de los cónyuges que han decidido divorciarse, no dejó solamente al arbitrio de la autoridad judicial la definición de los términos y condiciones mediante los cuales habrá de instrumentarse la disolución del vínculo, la preservación de los intereses de los hijos del matrimonio, la división de los bienes comunes y la fijación de las pensiones alimenticias entre los divorciantes, sino que permite que éstos sean quienes propongan dichos términos y condiciones mediante la celebración de un convenio, el cual deberá admitirse cuando el mismo resulte apto y cumpla con todas las formalidades que establece la Ley a juicio de la propia autoridad judicial, oyendo el parecer del representante de la sociedad para que opere el expresado divorcio, sin detrimento de los derechos de los hijos menores o de los propios divorciantes.

Desde luego, es en el Código Adjetivo correspondiente donde se establece el procedimiento adecuado para hacer posible que se cumplan cabalmente las finalidades antes expresadas en la Ley Sustantiva. Así, el dispositivo 272, in fine del Código Civil, textualmente ordena:

"Artículo 272.-...Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este Artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

A su vez, el Artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles establece:

" Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal Competente presentando el convenio que se exige en el Artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

De ahí, que de conformidad con el Artículo 273 del expresado Código Sustantivo, es imperativo que en el convenio en cuestión, se pacte sobre los siguientes puntos:

"I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;"

"II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio."

"III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;"

"IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;"

"V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los muebles e inmuebles de la sociedad."

Es de advertirse que conforme a lo antes expresado la finalidad que la Ley persigue es en forma eficaz y expedita, la disolución del vínculo matrimonial por el mutuo disenso de las partes, sin detrimento de que la propia Ley pretenda, a través de sus disposiciones y mediante un procedimiento razonado para el efecto, evitar que en forma irreflexiva o caprichosa se destruya un matrimonio o se pudiere pasar por alto la omisión de alguno de los requisitos que deben cumplirse para la consumación de esta clase de divorcio y, por tanto, de conformidad con el Capítulo Único del Título Décimo Primero del Código Adjetivo Civil, el proceso para dictar un fallo declarando disuelto un matrimonio por voluntad de los cónyuges, implica lo siguiente:

a).- Los cónyuges divorciantes deberán ocurrir ante el Juez de lo Familiar, presentando solicitud de divorcio a la que se agregarán el convenio al que se hizo referencia anteriormente, así como una certificación de la partida de su matrimonio y, en su caso, del nacimiento de sus menores hijos. Recibida la solicitud, el Tribunal citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia a la cual deberán asistir aquellos personalmente, aun cuando sea cualquiera de ellos menor, ya que en este caso, estará asistido de un tutor especial. Esta junta se verificará después de los ocho y antes de los quince días de admitida la solicitud de divorcio.

b).- Si asistieran los interesados a la expresada junta, el Juez procurará su conciliación exhortándolos para que desistan de continuar los trámites para la disolución, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Representante Social al respecto y citará a una segunda junta que se efectuará también después de los ocho y antes de los quince días en la que el Juez nuevamente exhortará a los cónyuges para que desistan de su propósito de divorciarse.

c).- Si no se logra la reconciliación y con el convenio quedan debidamente garantizados los derechos de los hijos menores y de los propios divorciantes, el juzgador, oyendo el parecer del Agente del Ministerio Público, dictará la sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

d).- Ejecutoriada la sentencia que haya declarado disuelto el vínculo matrimonial, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil del lugar donde se efectuó el matrimonio para que se haga la inscripción marginal correspondiente y se publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.

En el supuesto de que el Ministerio Público se opusiera a la disolución considerando que en el convenio no quedan debidamente garantizados los derechos de los hijos menores o, incluso, de alguno de los cónyuges, el Juez dará la vista por tres días con la oposición de los divorciantes y una vez transcurrido dicho término y cumpliendo con el pedimento, el Juez dictará resolución declarando disuelto el vínculo matrimonial, en función de que a su juicio quedan debidamente garantizados los expresados derechos con el convenio presentado.

Para finalizar debe advertirse que la Ley, siguiendo su propósito de preservar el matrimonio, ordena que en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal, declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Asimismo la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y cuando no hubiere sentencia ejecutoriada. En este último caso no podrá volverse a solicitar el divorcio, sino después de transcurrido un año de la reconciliación de los cónyuges. Desde luego, la muerte de uno de los cónyuges, pone fin al juicio de divorcio.

Por otra parte es importante hacer mención al supuesto jurídico establecido en el segundo párrafo del Artículo 288 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 288.- ... En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de

ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.."

En cuanto al segundo párrafo de la disposición anterior, es de decirse que es acertada, en virtud de que la mujer en la mayoría de los casos se dedica a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

2.- DIVORCIO NECESARIO.

Es de verse que si la ley ha evolucionado hasta el punto de preveer que si la simple voluntad de cónyuges puede dar lugar a la disolución del vínculo matrimonial, es obvio que la propia ley también debe contemplar una serie de causas suficientemente graves, por las cuales un cónyuge puede reclamar al otro la disolución forzosa del matrimonio.

De ahí que, precisamente cuando uno de los cónyuges, basándose en la conducta o las circunstancias del otro, éstas encuadran dentro de una de las causas que la propia ley señala como justificativas de la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge afectado acude ante la autoridad judicial exigiendo de ésta, que declare la extinción de dicho vínculo y, en su caso, condene a quien se le imputa dicha conducta a sufrir las consecuencias que para el efecto señala la Ley. Presentándose estas circunstancias se está ante un proceso de divorcio necesario.

Por supuesto esta es la forma más dolorosa y violenta de extinción del vínculo matrimonial, ya que implica necesariamente la acusación de un cónyuge contra el otro por hechos o abstenciones cuya extrema gravedad hacen imposible la vida en común. Se puede también presentar el caso en el que un cónyuge decida separarse del otro por padecer éste una enfermedad incurable que haría imposible el cabal cumplimiento de los fines del matrimonio o la preservación de la especie, con independencia de los vínculos afectivos que pudiera unirlos.

Como resultado de la modernización del Código Civil determinada por diversas reformas y adiciones introducidas al mismo en el año de 1985, fué creada una nueva causa de divorcio que se encuentra consignada en la fracción XVIII del Artículo 267 del expresado ordenamiento y la cual permite que cualquiera de los cónyuges pueda reclamar el divorcio al otro, por haber permanecido separados por más de dos años con

independencia del motivo que hubiere originado la separación. Esta causa de divorcio implica que no exista abandono de las obligaciones familiares de un cónyuge hacia el otro.

Esta forma de disolución necesaria del vínculo matrimonial, desde luego, ya no resulta tan dolorosa y violenta como las demás que señala el expresado dispositivo legal.

De acuerdo con el Artículo 267 del Código Civil, las causas que pueden dar lugar al divorcio necesario, son las siguientes:

"I.- El adulterio debidamente probado de uno los cónyuges;"

"II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;"

"III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer;"

"IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea incontinencia carnal;"

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;"

"VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;"

"VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente;"

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;"

"IX.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio;"

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;"

"XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro;"

"XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesaria agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168."

"XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;"

"XV.- Hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;"

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de una persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;"

"XVII.- El mutuo consentimiento;"

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos"(15).

De la simple lectura de las causas que la Ley señala como suficientes para que un cónyuge pueda reclamar el divorcio al otro, se advierte la extrema gravedad de éstas, con excepción de las causales a que se refieren las Fracciones XVII y XVIII del Artículo 267 mencionado anteriormente y, por tanto, quien reclame la disolución del vínculo matrimonial fundada en

(15) N. de A. Debe advertirse que por un evidente error de técnica legislativa, el Código Civil incluye en el expresado artículo 267, el mutuo consentimiento como causa de divorcio cuando es el caso que dicha disposición debería referirse únicamente a causas que pueden dar lugar al divorcio necesario. Subsananar este error legislativo, implicaría la reforma del Código Civil para regular en capítulos por separado de un mismo título, al divorcio por mutuo consentimiento y al divorcio necesario. No se abundará más en este aspecto, porque implicaría desviar nuestra atención del objeto fundamental de este trabajo.

una o varias de dichas causas, deberá probar plenamente sus afirmaciones en el proceso judicial correspondiente, bajo la pena de que en caso de no hacerlo, la propia substanciación del juicio que se hubiese resuelto a favor del conyuge demandado, será causal suficiente para que éste pueda, a su vez, reclamar del que no logró probar sus imputaciones, la disolución del expresado vínculo.

El criterio anterior se encuentra sustentado por nuestro Tribunal Supremo en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

"DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción, la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causa invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad."

"Jurisprudencia No. 174, Pág 530. Sexta Epoca, Cuarta Parte:"

"Vol. XXV, Pág. 138.A.D. 6805/58.- María Luisa Pacheco Benavides.- 5 votos."

"Vol. XXVI, Pág. 69.A.D. 5329/58.- Beatriz Margarita Machín de Horeno.- 5 votos."

"Vol. XXXI, Pág. 49 A.D. 1461/59.- Dolores Rodríguez.- 5 votos."

"Vol. XLIII, Pág. 50. A.D. 5296/59.- José Guadalupe Sánchez.- Unanimidad de 4 votos."

"Vol. LXVIII, Pág. 21. A.D. 1383/62.- Ranulfo Pérez Cuervo. 5 votos."

"DIVORCIO, PRUEBA DEL.- Cuando se trata de una cuestión del estado civil como es el divorcio, resultan difíciles las pruebas de las partes contendientes encaminadas, una a justificar la acción intentada y, la otra, a negar su existencia y a probar su excepción. Esto sucede porque en estos casos los hechos objeto de prueba pasan generalmente ignorados para los terceros y entonces se hace necesario relacionar todos los elementos probatorios para formar la convicción determinante del fallo. Por tanto, el juzgador hace indebida estimación de las pruebas si las aprecia aisladamente y no en conjunto, relacionando unas con otras."

" Segunda Tesis relacionada, Pág. 131. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. I, Pág. 90. A.D. 6344/56.- Juana Luna Anguiano.- Mayoría de 4 votos."

Ahora bien, el sentimiento de equidad de la disposición contenida en el Artículo 268 del Código Civil resulta obvio, ya que no se puede obligar a una persona a continuar unida en matrimonio con quien hizo en contra de ella imputaciones, que en todo caso van a destruir el sentimiento de respeto y consideración que podía unirlos, por haber atentado en contra de su reputación y lo que es más grave, en contra de la misma unión familiar.

Así pues, la reclamación del divorcio fundada en una de las causales antes señaladas, por su trascendencia, da lugar a un juicio ordinario civil en el cual con ciertas excepciones proteccionistas que la Ley adjetiva establece (16), se deberán observar rigurosamente todas las formalidades del procedimiento y, fundamentalmente, probarse la acción deducida en juicio y, en su caso, las excepciones opuestas.

Debe advertirse que atinadamente el legislador estableció las causas que pueden dar lugar al divorcio necesario en forma limitativa y no enunciativa; esto es, dichas causas no pueden ser aplicadas por analogía, sino por el hecho o abstención que se impute a un cónyuge como causa de divorcio, debe quedar exactamente encuadrado dentro de una de las hipótesis que la Ley señala como causales de divorcio. Asimismo debe señalarse que en razón de estar enunciadas por la Ley con carácter limitativo, las causales de divorcio tienen carácter autónomo y, por tanto, no pueden involucrarse unas con otras ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

(16) N. del A. Tratándose de juicios de divorcio necesario, la falta de contestación a la demanda, no implica la confesión ficta de los hechos de la misma, sino que éstos deben tenerse por contestados en sentido negativo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 271 infine, del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Asimismo, de acuerdo con el numeral 161, fracción II de la Ley de Amparo, se podrán invocar en el juicio constitucional, violaciones a leyes del procedimiento cometidas en el juicio de divorcio (porque afectan al orden y estabilidad de la familia), aun cuando no se impugne la violación mediante el recurso ordinario en primera instancia o no se hubieren hecho valer como agravios en la segunda instancia.

El criterio anterior se encuentra sustentado por nuestro Tribunal de Justicia del Distrito Federal en la siguiente jurisprudencia:

"DIVORCIO AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de las causales de divorcio que hace el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y los Códigos de los Estados que tiene iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni mayoría de razón."

" Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXIII, Pág. 145 A.D. 1271/59.- María Concepción Taboada de Olvera.- Unanimidad de 4 votos."

" Vol. LII, Pág. 117 A.D. 7226/60.- Antonio Verde Barrón. 5 votos".

Finalmente, debemos observar que el legislador no obstante la gravedad de los hechos o abstenciones a que se refieren las causas de divorcio previstas por el Artículo 267 del Código Civil con un agudo conocimiento de la naturaleza humana y, en especial, de la realidad social mexicana, previó que el procedimiento de divorcio necesario pudiese terminar en cualquier tiempo debido a la reconciliación de los cónyuges o cuando el cónyuge inocente otorgare el perdón, tal y como lo preceptúan las siguientes disposiciones del Código Civil vigente:

" Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

" Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron al juicio anterior, pero sí por los nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio."

Asimismo, el legislador estableció, que no podría reclamarse el divorcio por ninguna causa (salvo las que

implican continuidad del hecho), después de seis meses de conocerse la falta cometida, como se encuentra plasmado en el Artículo 278 del Código de la materia, que a la letra dice:

" Artículo 278.- El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Para el efecto de corroborar lo anterior, es importante transcribir la jurisprudencia dictada por el más alto Tribunal de Justicia de nuestro país que dispone:

" DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.- El término fijado por la Ley para el ejercicio de la acción del divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la Ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso, la causal por su propia naturaleza, es de trazo sucesivo y de realización continua, que puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse este, precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la

autoridad judicial, no sólo esta facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejerció oportunamente".

"Jurisprudencia 154. (Sexta Epoca), Pág. 495, Sección Primera. Vol. IV, Pág. 114. A.D. 2388/57.- Miguel Rosado.- 5 votos."

" Vol. IV, 115 A.D. 2442/56.- Leonardo Ibarra Falcón.- 5 votos."

" Vol. XXXIII, Pág. 90. A.D. 7609/57.- Alberto Muñizuri.- 5 votos."

" Vol. XXXVII, Pág. 55. A.D. 3311/59.- Fernando Horacio Arriola Camou.- 5 votos."

" Vol. LIV, Pág.13 A.D. 1827/59.- María Elena Miranda de Langarica.- Mayoría de votos."

B).- DIFERENCIAS EN LAS CAUSAS Y EN LOS EFECTOS JURIDICOS TRATANDOSE DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO.

Independientemente de las causales que existen para fundamentar el divorcio necesario, podemos considerar que el divorcio por mutuo consentimiento, lleva tras de sí un fondo que oculta alguna causal que no se desea dar a conocer para evitar males mayores, tanto a los hijos como a los propios cónyuges, ya que del estudio de ellas se infiere que la mayoría de las mismas dañan principios morales que forzosamente perjudican a la familia, sin embargo, como ya quedo apuntado con antelación, existe una falta de técnica legislativa al incluir en el Artículo 267 del Código Civil, fracción XVII, al divorcio por mutuo consentimiento como una de las causales de divorcio necesario. Al respecto encontramos que el divorcio voluntario procede a solicitud de ambos cónyuges sin expresión de causa alguna.

En relación con lo anterior, nos parece definitivo el criterio del tratadista Ricardo Couto que sobre el particular concluye.

"...Por más que se quiera sostener el sistema de la Ley, el divorcio por mutuo consentimiento no es más que el velo que oculta otra causa de divorcio...".

En síntesis, el divorcio necesario se distingue del voluntario, en que en la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a las rupturas del vínculo matrimonial y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse; en el divorcio necesario, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstas como

causales de divorcio necesario en el Código Civil, deben ser debidamente probadas en juicio para obtener del juez de lo Familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

Así pues, las diversas causales que dan origen al divorcio necesario, pueden ser clasificadas de acuerdo con el criterio técnico y sistemático del maestro Rafael Rojina Villegas, quien toma como base el Código Civil Vigente, de la siguiente manera:

1.- Las que impliquen delitos.- Constituyen delitos todos aquellos actos que estén tipificados como tales dentro del Código Penal o en otras Leyes que dan a determinados hechos tal carácter.

Dentro del matrimonio hay actos que implican en sí mismos un delito, éstos son aquellos que se cometen directamente en contra de uno de los cónyuges o de los hijos. Es por ello que cuando uno de los cónyuges realiza dichos actos, el cónyuge inocente puede pedir la disolución del vínculo matrimonial. En estos casos, no es necesario que quien cometió el delito, haya sido declarado penalmente responsable de éste. Sin embargo, la fracción XIV del Artículo 267 del Código Civil establece una excepción en el sentido de que para que proceda el divorcio necesario, teniendo como causal la comisión de un delito que no sea cometido en contra de alguno de los cónyuges o en contra de los hijos, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge culpable una pena mayor de dos años de prisión.

Los actos que implican un delito se contienen en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XVI del ya mencionado Artículo 267 del Código Civil y que se refieren al adulterio, lenocinio, atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos, incitación a la violencia, corrupción de menores, peligro de contagio, abandono de personas, abandono de hogar, sevicias, amenazas, injurias o malos tratos, calumnias, delito grave y robo.

2.- Las que constituyan hechos inmorales.

Cuando se realiza dentro del matrimonio algún acto que vaya en contra de la moralidad, es obvio que por este hecho, la persona ofendida pueda pedir el divorcio, ya que todo lo que ocurra dentro de la familia afecta directamente a los componentes de esta, no sólo en la persona de los cónyuges, sino

que se atenta en contra del bienestar de los hijos tanto física como emocionalmente.

Podemos citar como actos inmorales los enumerados en el Artículos 267 del Código Civil, en sus fracciones I, II, III, V, XI, XII, XIII, XV y XVI que se refieren al adulterio, lenocinio, corrupción, injurias, calumnias, vicios y actos ilícitos contra un tercero, respectivamente.

3.- Las que se refieren a determinados vicios o enfermedades.

En estos casos se deben distinguir aquellas causales que se refieren a vicios y aquellas que se refieren a enfermedades. En este último caso, se puede optar entre el divorcio o la separación de personas.

La causal que se refiere a los vicios es la descrita en la fracción XV. Las causales que se refieren a enfermedades se contienen en las fracciones VI y VII del multicitado Artículo 267 del Código Civil y que se refieren a padecer sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

4.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales.

Desde el momento en que se realiza un matrimonio, los que lo forman adquieren un nuevo estado para la sociedad. Esta nueva situación jurídica da origen a obligaciones y, por tanto, cuando alguno de los consortes lleva a cabo algún acto que pueda perjudicar al otro en su calidad de cónyuge o bien se abstenga de cumplir con las obligaciones que adquirió al contraer matrimonio, el cónyuge afectado puede demandar el divorcio por estos hechos.

Sin embargo, estos hechos o abstenciones encuadran dentro de las causales para promover un divorcio necesario cuando el cónyuge los realice conscientemente ya que hay casos, como cuando existe una enfermedad grave en que no es posible cumplir con las obligaciones, ni con los fines del matrimonio aun cuando se tenga la disposición para ello.

Al efecto, podemos citar como contrarias al estado matrimonial que traen consigo el incumplimiento de las obligaciones conyugales, las fracciones VIII, IX, X y XII del Artículo 267 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a las consecuencias, que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio ya sea necesario o voluntario, produce diversos efectos jurídicos tanto para los cónyuges como para los divorciantes en lo personal, como hacia sus hijos.

Dentro de los efectos jurídicos que se producen como consecuencia del divorcio tanto necesario como voluntario, se debe distinguir entre los provisionales que se producen durante la tramitación del juicio y los definitivos que se producen una vez que queda firme la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.

1.- Respecto a los hijos.

Efectos provisionales.

Estos efectos coinciden con la presentación de la demanda cuando el Juez considera que se puede causar algún daño o perjuicio a los hijos. En este supuesto, la mayoría de los autores han considerado que los jueces deben siempre velar por la protección de los hijos menores, sacrificando incluso, el interés de los cónyuges. Asimismo, el Juez, recibida la demanda deberá acordar a quién corresponderá la custodia provisional del menor durante la tramitación del juicio y fijará una pensión alimenticia suficiente según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos.

Así, dentro de los efectos provisionales que produce el divorcio necesario a este respecto y que se contempla en el Artículo 282 del Código Civil existen los siguientes:

"Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes..."

"III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;"

"VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En efecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo deber deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente."

"Salvo peligro para el desarrollo de los hijos, los menores de siete años, deberán quedar al cuidado de la madre".

Respecto al último párrafo del Artículo citado, es encomiable el espíritu del legislador, ya que la madre es natural y psicológicamente la persona idónea para tener la custodia de sus hijos menores de siete años de edad salvo que ésta se apartara de la normalidad y pusiera conscientemente en peligro el desarrollo de sus hijos, situación que caería en casos de excepción. Sin embargo, al quedar los hijos bajo la custodia de la madre, ésta tendrá una doble tarea, por un lado, el cuidado de los hijos y el otro, un trabajo remunerado que debe obtener para proveer a ella y a sus hijos de los alimentos necesarios. Por ello, este deber que se impone a la madre en el Artículo 282 in fine, debería acompañarse del deber correlativo del padre a otorgar la pensión alimenticia a los hijos y, en su caso, una parte proporcional por concepto de alimentos en favor de la madre. Al respecto, según el criterio de Sara Montero Duhalt, debiera decir: "Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, la madre tendrá derecho de quedarse con la custodia de sus hijos menores de siete años. En este caso, el padre subvendrá todas las necesidades pecuniarias de sus hijos".(17).

Lo anterior maxime que siendo una medida provisional en favor de la cónyuge divorciante, podría convertirse en un efecto definitivo respecto a la custodia de los menores.

En cuanto a los efectos provisionales que el Juez decreta en el divorcio por mutuo consentimiento, éste tomará en cuenta lo estipulado en el convenio al que se refiere el Artículo 273 del Código Civil, convenio que debe anexarse a la solicitud de divorcio. El Artículo 273 mencionado dispone lo siguiente:

" Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos."

EFFECTOS DEFINITIVOS

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio necesario cause ejecutoria, las consecuencias que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial son las siguientes:

(17) Cfr. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de familia. 1era Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 250.

Al.- Efectos del divorcio en cuanto a la Patria Potestad.

Siendo la patria potestad una institución jurídica derivada de la filiación, el legislador ha tenido especial cuidado en regularla ya que esta institución es vital para el desarrollo normal de los hijos, como integrantes de la sociedad.

Es importante hacer mención que la patria potestad contemplada en el

artículo 263 del Código Civil anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, era el principio reconocido por todos los Códigos que admiten el divorcio vincular de privar en ciertos casos al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos menores y concederla al inocente. Una vez decretado el divorcio necesario, era un derecho del cónyuge inocente, en ciertos casos, que se le otorgara la patria potestad sobre los hijos y el privar al cónyuge culpable de ésta, se consideraba como una sanción.

Para establecer la situación jurídica en que debía de quedar la custodia y patria potestad de los hijos en caso de divorcio, el artículo 263 del Código Civil establecía tres reglas fundamentales, las dos primeras referentes a la pérdida de la patria potestad y la tercera a una situación diversa que son las siguientes:

"Artículo 263.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:"

" PRIMERA.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I,II,III,IV,V,VIII,XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no hubiere, se nombrará un tutor".

Si reflexionamos sobre las causales de divorcio comprendidas dentro de esta primera regla, se advierte que estas, deben ser graves y traer consigo un peligro indiscutible para el desarrollo de los hijos y que, por ende, en ningún tiempo el cónyuge culpable podía ejercer la patria potestad, ni aún en caso de fallecimiento del cónyuge inocente.

La segunda regla del artículo 263 del ordenamiento a que se hace alusión, a la letra establecía:

" SEGUNDA.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones

IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recobrará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad, hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no hay quien la ejerza, se designará tutor".

Comparando estas dos reglas, nuevamente advertimos que las causales que se mencionan en sí mismas no constituyen delitos, ni revisten la gravedad de aquellas a que se refiere la primera regla, ya que el cónyuge culpable podía recobrar la patria potestad a la muerte del inocente.

Por último, la tercera regla del Artículo 263 era del tenor literal siguiente:

" TERCERA.- En caso de las fracciones VI y VII del Artículo 276, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano pero el consorte enfermo, conservará los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos".

El sistema que seguía nuestro Código era lógico ya que daba la pauta para que el Juez siguiera un criterio prestablecido perdiendo la parte que dio causa al divorcio la patria potestad pero conservando todas las obligaciones inherentes a los hijos.

Ahora bien, al entrar en vigor las reformas al Código Civil en la materia que nos ocupa y en especial al cambio de sistema que existía respecto de las tres reglas mencionadas en el Artículo 263, la redacción actual del expresado Artículo quedó en la forma siguiente:

" Artículo 263.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

Respecto a la opinión sustentada por la Lic. Sara Montero Duhalt (18) sobre la derogación del Artículo que señalaba la pérdida o suspensión de la patria potestad, en el sentido de que los efectos del divorcio no deben recaer en las relaciones de padres e hijos, es acertada, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges no debe afectar las obligaciones de los padres frente a los hijos.

Por otro lado, no parece ser conveniente darle al Juez las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, cuando existe todo un Capítulo en el Código relativo a estas cuestiones, entre muchas otras razones por las que apunta la mencionada tratadista Lic. Sara Montero Duhalt y que a continuación se transcriben.

" El legislador debió limitar, pensamos, las amplísimas facultades del juzgador en razón de las disposiciones del propio Código en esa materia. No dudamos que existen jueces de lo familiar que al mismo tiempo que sabios y peritos en materia familiar, sean de gran calidad humana, honestos, buenos psicólogos, etc., pero, lamentablemente, esta conjunción de virtudes no es la regla general en los seres humanos, así sean jueces de lo familiar. Estos funcionarios deben tener indudablemente, un margen de arbitrio discrecional al tomar sus decisiones; pero es preferible, cuando hay normas establecidas en la materia, atenerse en principio a ellas".

Ahora bien, el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, conservan todas sus obligaciones para con sus hijos, tal y como lo dispone el Artículo 285 del Código Civil vigente:

"Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Uno de los efectos del divorcio voluntario que se produce en cuanto a la patria potestad, ambos divorciantes conservan todos sus derechos y obligaciones sobre sus menores hijos. Sin embargo, el artículo 273 en su fracción I que más adelante se transcribe, establece que la custodia de los menores quedará estipulada en el convenio que se anexa a la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento.

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio...".

B).- Efectos del divorcio en cuanto a la obligación alimentaria para los menores hijos del matrimonio.

Conforme a las disposiciones plasmadas en los Artículos 301 y 302 del Código Civil que imponen la obligación de los consortes a darse alimentos entre sí y darlos a sus menores hijos, la Ley estatuye que dicha obligación es recíproca y que el que los da, tienen el derecho de pedirlos.

En relación a los cónyuges, la propia ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en caso de divorcio.

Respecto a la obligación de dar alimentos en el divorcio necesario, el Artículo 287, in fine dispone que:

"Artículo 287.-... Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."

Por lo tanto, se debe considerar que en principio no se impone exclusivamente al cónyuge culpable la obligación de dar alimentos a sus hijos, sino que ambos consortes deben contribuir en proporción a sus bienes al cumplimiento de éste deber jurídico, en caso de que el cónyuge inocente tenga también el carácter de deudor alimentario, esto con base en los Artículos 311, 312 y 313 del Código Civil. Sin embargo, en virtud de que el cónyuge inocente en la mayoría de los casos de divorcio necesario conserva la custodia y la patria potestad de sus menores hijos, éste cumple con buena parte de su carga económica, con el tiempo y esfuerzo que significa la atención y cuidado de los hijos; de esta manera, el progenitor que no tiene esta tarea permanente a su cargo, debe ser el único que los aporte o bien contribuir con una aportación económica mayor, cuando el otro cónyuge tenga, también, el carácter de deudor alimentario.

Respecto a los efectos del divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a la obligación alimentaria para los

menores hijos del matrimonio, independientemente de que ambos cónyuges conservan la patria potestad sobre aquellos, en el mencionado convenio al que se refiere el Artículo 273 del Código de la materia, ambos consortes convienen sobre el monto que por concepto de pensión alimenticia los dos otorgarán en favor de sus hijos. Dicha situación la contempla el Artículo 273 en su fracción II del Código Civil.

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos...".

" II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio".

2.- Respecto a los bienes.

Efectos provisionales.

Dentro de las consecuencias que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, es importante destacar que en virtud de encontrarse los cónyuges en igualdad de condiciones para actuar como legítimos administradores de los bienes que forman la sociedad conyugal (en caso de no haberse pactado lo establecido en el artículo 186 fracción I a III y artículo 189 fracción VII del Código Civil) (19), si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, el legislador ha previsto que al admitirse la demanda de divorcio necesario o antes si hubiere urgencia, se dicten las medidas provisionales siguientes:

"Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere emergencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

"I.- (Abrogada)..."

"IV.- Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus propios bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;...".

A este respecto, si los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no se dictará medida provisional alguna.

Efectos definitivos.

Como ya quedó apuntado con antelación, dentro de las consecuencias que trae consigo el divorcio encontramos las relativas a la distribución de los bienes que integran la sociedad conyugal.

Estas consecuencias de carácter patrimonial las dividiremos en tres aspectos tomando como base el criterio del maestro Rafael Rojina Villegas. (20).

A).- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal.

El divorcio necesario origina la disolución del vínculo matrimonial y, por ende, la liquidación de la sociedad conyugal. En el Artículo 287 del Código Civil vigente se estatuye:

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos..."

En relación con lo anterior, el artículo 197 del Código Civil respecto a la sociedad conyugal dispone:

"Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 188".

Para una mayor comprensión de la importancia de la disolución de la sociedad conyugal cuando su origen es el divorcio, tenemos que hacer una breve referencia en cuanto a la forma que debe de efectuarse la liquidación de dicha comunidad de bienes, ya que se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, determinándose también sus ganancias.

La sociedad conyugal constituye una persona moral distinta a la personalidad individual de los cónyuges, por tanto tienen un patrimonio autónomo, integrado por un activo, o sea por un conjunto de bienes, así como por un pasivo constituido por las deudas personales de los consortes.

Al efecto los Artículos 203 y 204 del Código de la materia disponen:

"Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a hacer un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

"Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas, se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

En conclusión, la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, no está sancionada en nuestro sistema en virtud de que no se impone al cónyuge culpable, la pérdida de los bienes que le correspondan, ni la pérdida de las utilidades, ya que toda liquidación supone que en primer término se paguen las deudas sociales y, posteriormente, se determine si se generaron utilidades o pérdidas.

Es interesante lo que al respecto manifiesta el tratadista Rafael Rojina Villegas.

"En algunos Códigos Civiles se ha considerado conveniente aplicar al divorcio, el sistema de sanciones que se adopta para el caso de nulidad en los matrimonios, a fin de que el cónyuge culpable pierda las utilidades y las reciba el inocente, y si ambos son culpables, las utilidades pasen a los hijos, y solo en el caso de que no hubieren hijos, ante la culpabilidad reciproca, entonces se distribuyan en la forma convenida. Es decir la mala fe, o la culpa reciproca de los cónyuges tanto en la nulidad como en el divorcio, quedaria neutralizado y, por lo tanto, se procederia como si ambos tuvieran que liquidar la sociedad por convenio mutuo o en los casos de muerte, ajustándose por consiguiente a lo pactado en escritura social". (21).

B.- Devolución de las donaciones.

Los efectos que produce el divorcio respecto a la devolución de las donaciones, se encuentran plasmados en el Artículo 286 de Código Civil vigente, que a la letra dice:

"Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

Como se desprende de la disposición anterior, el cónyuge culpable no sólo perderá las donaciones que le hubiere hecho el inocente, sino también las que hubiere recibido de un tercero, es decir, las que un extraño hace a uno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio. En virtud de que el matrimonio ya se disolvió, dicha donación se aplicará al cónyuge inocente, lo que significa que éste tiene el derecho a conservar lo que le diere un tercero, aún en el caso de que éste hubiese hecho la donación en consideración al cónyuge culpable.

Sin embargo, el legislador no se preocupó por distinguir los efectos perjudiciales del divorcio cuando este se causa por la culpabilidad del cónyuge por haberse colocado en los supuestos que establecen las fracciones mencionadas en el Artículo 267 a excepción de las contempladas en las fracciones VI y VII del Código Civil del expresado artículo y aquél que se causa porque el cónyuge padece determinadas enfermedades como son la impotencia incurable, la enajenación mental, etc. Es decir, en este caso, se sanciona de igual manera al cónyuge enfermo que al cónyuge culpable. Esto es lamentablemente injusto ya que las fracciones mencionadas son aplicables en los casos de delitos, hechos inmorales o ingratitud más no debería sancionarse en la misma forma al cónyuge enfermo dado que es necesario que se le proteja dejándole bienes suficientes para subsistir.

C).- Obligación de indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente por virtud del divorcio.

Otro efecto del divorcio en cuanto al patrimonio de ambos cónyuges, consiste en que el cónyuge culpable deberá indemnizar al inocente de todos los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado por virtud de dicho divorcio.

En materia de divorcio necesario se sancionan los daños y perjuicios cuando el cónyuge culpable comete un hecho ilícito y se le obliga a reparar no sólo el daño patrimonial sino también el moral, determinándolo el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás

circunstancias del caso, tal y como lo establece el artículo 1916 del Código Sustantivo Civil.

Corroborando lo anterior, el párrafo cuarto del Artículo 288 del Código Civil vigente, estatuye:

"...Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Desde luego, el legislador atinadamente empleo el término "inocente" para sancionar al "culpable" con el pago de todos los daños y perjuicios, quedando excluidos todos aquellos cónyuges enfermos que dan causa al divorcio.

Asimismo, toda causa de divorcio que por sí misma implica culpabilidad de uno de los cónyuges, (causales de divorcio que impliquen delito, hechos inmorales, actos contrarios al estado matrimonial, vicios o incumplimiento de las obligaciones matrimoniales), se convierte en un hecho ilícito sin tener que aplicar estrictamente la teoría general del hecho ilícito que obliga al que se conduzca con dolo o culpa a indemnizar al perjudicado como consecuencia del daño causado.

Por lo tanto en el divorcio, no sólo se van a comprender daños patrimoniales, es decir, las mermas en el matrimonio o la privación de las ganancias lícitas, sino además los daños morales. El daño moral implica una lesión a los valores espirituales de la persona en sus afectos, en su honor, en su honra, en su prestigio, de tal manera que aun cuando no trascienda al patrimonio pecuniario, si nace un hecho ilícito por lo que se deduce que el culpable deberá repararlo.

Ahora bien, al Artículo 288 del Código Sustantivo Civil, no distingue entre daño patrimonial y moral. Por ello, se debe interpretar en función del Artículo 1916 del ordenamiento indicado, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidades contractuales, como extraccontractuales. Igual obligación de

reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código".

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con arreglo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Concluyendo, la reparación moral del patrimonio debe considerarse como una sanción contra el hecho ilícito que fué la causa del divorcio promovido.

Debido a que respecto al divorcio por mutuo consentimiento la voluntad de las partes es la causa de la disolución del vínculo matrimonial, los efectos en relación a los bienes se causarán como consecuencia del acuerdo que los divorciantes establezcan en el convenio al que se refiere la fracción V del Artículo 273.

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentran en el caso del, último párrafo del Artículo anterior están obligados a presentar al Juzgado, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:..."

"V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los muebles o inmuebles de la sociedad".

3.- Respecto a los cónyuges.

Efectos provisionales.

Dentro de los efectos provisionales que se producen en el divorcio necesario, son los siguientes:

"Artículo 288.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:..."

"II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles".

"III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;..."

"V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta;..."

La Fracción V del dispositivo anterior, implica que el Juez debe tomar las medidas pertinentes para el caso de que la cónyuge divorciante se encuentre embarazada. Estas medidas están dicitadas en el Código Civil, Título Quinto del Capítulo I del Libro Tercero de las Sucesiones, que se aplican por analogía, ya que éstas se refieren al caso en que la viuda manifieste al Juez de la sucesión encontrarse encinta a la muerte de su esposo y por mandato expreso de la mencionada fracción V del Artículo 282 en comentario, deben aplicarse en lo conducente al divorcio.

Las medidas aplicables son las siguientes:

"Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del postumo".

Por cuanto hace a la disposición que antecede, aplicandola supletoriamente al divorcio, la cónyuge divorciante que crea haber quedado encinta antes de la separación decretada como medida provisional por el Juez de lo Familiar, al presentar su demanda de divorcio, lo pondrá en conocimiento del Juez con el fin de que dentro del término de cuarenta días se notifique al cónyuge sobre tal circunstancia para el efecto que manifieste lo que ha su derecho corresponda.

"Artículo 1639.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo puede pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda".

Ahora bien, como lo señala el Artículo anterior, el cónyuge tiene derecho a pedir del juez del conocimiento, cuando la cónyuge manifieste encontrarse encinta que dicte las providencias convenientes que se expresan en los supuestos a que se hace referencia, sin embargo, tratándose de divorcio, si el hijo nace viable, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 275 infine, 287 y 303 del Código Civil vigente.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, mientras se decreta la disolución de vínculo matrimonial, el Juez autorizará la separación de los cónyuges tal y como lo dispone el Artículo 275 del Código Sustantivo Civil que dice:

"Artículo 275.- Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y...".

A fin de no crear mayores conflictos respecto a los propios cónyuges, el legislador estimó que no debía de autorizar su separación, tanto por el bien de ellos mismos como de los menores hijos.

Efectos definitivos.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio necesario cause ejecutoria, las consecuencias definitivas que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, son las siguientes:

A).- En cuanto a la capacidad de los cónyuges para celebrar nuevo matrimonio.

No fue sino a partir de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, cuando se plasmó la disolución del vínculo matrimonial donde cada cónyuge recobra su capacidad para celebrar nuevo matrimonio tal y como lo establece el Artículo 289 del Código Civil vigente, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio...".

No obstante lo anterior, se estableció respecto al divorcio necesario una limitación en cuanto al término que debe transcurrir para contraer un nuevo matrimonio, de tal suerte que el Código Civil vigente, lo mismo que la citada Ley de Relaciones Familiares, impiden que el cónyuge culpable contraiga nuevas nupcias antes de transcurridos dos años contados a partir de que se decreta el divorcio. Así lo estatuye el segundo párrafo del Artículo citado que a la letra establece:

"...El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio...".

Sobre este punto en particular y recordando algunas razones en la Exposición de Motivos de la Ley que introdujo al Divorcio en México, resulta también sin objeto las prohibiciones establecidas en el Artículo 289, pues si el divorcio es "un poderoso factor de moralidad que facilita "la formación de uniones legítimas y evita la multiplicidad a los concubinatos", no hay razón para hacer esperar dos años al divorciado para permitirle un nuevo matrimonio, pues esta situación sólo tendría como consecuencia que se prolongara dos años más el amasiato preexistente.

Es importante destacar que tratándose del divorcio necesario, si el cónyuge inocente es el hombre, éste puede inmediatamente contraer matrimonio una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, pero si la cónyuge inocente es la mujer, ésta no podrá contraer un nuevo matrimonio, con fundamento en lo que dispone el Artículo 158 del Código Civil, que establece:

"Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Lo anterior es trascendental ya que en el supuesto caso de que la divorciada estuviere embarazada, es necesario dilucidar la filiación del hijo a fin de salvaguardar sus derechos como tal. Al respecto existen diversas reglas que se enciernen contempladas en el Artículo 334 del Código Civil vigente y, son las siguientes:

" Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el Artículo 158, la filiación del

hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las siguientes reglas:"

"I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;"

"II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;"

"El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que proceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye."

"III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

El precepto anterior, toma en cuenta la posibilidad de que la cónyuge divorciante pudiere estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días que se contarán, no a partir de la sentencia, sino a partir de la separación judicial que se decreta al presentarse la demanda de divorcio. Como generalmente los juicios de divorcio necesario para llegar a la sentencia ejecutoriada tardan más de un año en su tramitación, resultará que cuando se obtenga la sentencia firme, ya la mujer inocente podrá celebrar nuevo matrimonio porque transcurrió el término de trescientos días a partir de la separación judicial.

La razón de este precepto es el evitar la confusión de paternidad respecto al hijo.

Por tanto, si la cónyuge divorciante diera a luz un hijo dentro del término de trescientos días contados a partir de la separación judicial decretada al presentarse la demanda de divorcio, evidentemente podrá contraer matrimonio, aun cuando no hubiere pasado dicho plazo, ya que de lo que se trata es de evitar una confusión en la paternidad. Como consecuencia de lo anterior, cuando la mujer divorciada no espera el término de trescientos días para la celebración del nuevo matrimonio, el hijo que naciere dentro de ese término, es decir, durante la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial y después de ciento ochenta días de la celebración del nuevo matrimonio, se presumirá nacido fuera del matrimonio posterior.

En conclusión, el término debe contarse en los casos de divorcio desde que quedan separados los cónyuges por orden judicial, lo cual es evidente, porque sólo la orden judicial puede determinar de una manera auténtica el hecho real de la separación, por lo que se deduce que no hubo relación sexual entre los cónyuges en virtud de la separación judicial decretada por el Juez del conocimiento al emplazar el demandado. Sin embargo, aun cuando de hecho pudiere la cónyuge concebir al hijo que naciere después de trescientos días de dicha separación, la Ley presume que el hijo nació fuera del matrimonio aun cuando, legalmente el vínculo matrimonial se haya disuelto, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 327 infine del Código Civil vigente.

En relación con el divorcio por mutuo consentimiento, como ha quedado apuntado, uno de los efectos es la extinción del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, de la misma forma que en el divorcio necesario, en el voluntario existe una limitación que se establece por disposición legal de la manera siguiente:

"Artículo 289.-...Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".(Párrafo tercero)

Ahora bien, suponiendo que se celebre un nuevo matrimonio antes de transcurrido este término, dicho acto jurídico no está afectado de nulidad, sino que en forma contradictoria el Código Civil lo considera ilícito pero no nulo, tal y como lo dispone el Artículo 264.

"Artículo 264.- Es ilícito pero no nulo, el matrimonio:"

"....."

"II.- Cuando se celebre sin que se hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 158 y 289."

Por tanto, la única sanción que existe es la pena por falso informe al Juez del Registro Civil, lo que constituye un delito contemplado en el Artículo 247 del Código Penal en el Capítulo V, "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una Autoridad". Dicho precepto se relaciona con el Artículo 98, fracción VI del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará:..."

"VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es

viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente...".

B).- Alimentos al cónyuge inocente.

Otro efecto del divorcio en relación a los cónyuges es el relativo a determinar alimentos a favor del cónyuge inocente.

A este respecto el legislador hace una absoluta equiparación entre el hombre y la mujer tomando en cuenta su capacidad jurídica y aptitud para la vida y para el trabajo, ya que el pago de alimentos va en razón al auxilio de los cónyuges, a las necesidades de éstos, y también en función de la pena que se impone al culpable por haber dado causa a la disolución del vínculo matrimonial. Así lo dispone el Artículo 288 del Código Civil vigente:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará el pago de alimentos en favor del inocente...".

Para el efecto de corroborar lo anterior, es importante transcribir el criterio jurisprudencial que sostiene al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.- Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que se establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos del cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tengan bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus necesidades y posibilidades, en el caso del divorcio, aun cuando deben de ser proporcionados y equitativos los alimentos

tienen el carácter de sanción de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente: el haber disuelto el matrimonio".

"Amparo directo 5250/85. Hugo Carretero González. 16 de junio de 1976. 5 votos
Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario:
Efrain Ochoa Ochoa.

Procedente:

Amparo directo 3278/84. Alfonso Emanuel Vallarta Godoy. 2 de febrero de 1987. 5 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas".

Como se desprende del Artículo 288 del Código Civil transcrito anteriormente, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada uno de los cónyuges, a fin de poder sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, sin embargo, sería conveniente considerar si por disposición de Ley, la mujer que haya dedicado su tiempo a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos durante el matrimonio, debiera ser eximida de dicha sanción, aun cuando haya dado causa al divorcio necesario.

A fin de que la disposición contenida en el Artículo 288 sea reformado, en el sentido de distribuirse equitativamente las cargas, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 164 del mismo ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."
"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario hacer notar que si bien es cierto que los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, también lo es que en la mayoría de los matrimonios mexicanos el sostén económico lo lleva el marido y la mujer contribuye a los quehaceres del hogar y a la educación de los hijos del

matrimonio. En virtud de lo anterior nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país ha dispuesto:

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE LA MUJER, INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.- Aunque el Código Civil en su Artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que tiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar a los medios económicos."

"Amparo directo 1440/80. Victor Roberto Lazare Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Potente: Rafael Corrales González. Secretaria Silvia Marinella Covian Ramirez."

Ahora bien el Artículo 164 que se menciona, debería reformarse tomando como base su correlativo del Código Civil del Estado de Tlaxcala que al respecto estatuye:

"Artículo 54.- Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos por partes iguales."

"Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuvieren conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de alimentos dependerá de sus posibilidades económicas."

"No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos".

En el divorcio por mutuo consentimiento se estatuye que el cónyuge varón debe cubrir, por concepto de indemnización a la mujer, pensión alimenticia en razón del lapso de duración del matrimonio, en tanto no se cubran los extremos de los que habla el segundo párrafo del Artículo 288 del Código Civil, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 288.- En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo plazo de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Por consiguiente la disposición anterior atinadamente, es proteccionista en favor de la mujer, que por regla general no tiene bienes suficientes ni modo de vida para poder cubrir sus necesidades por las razones que han quedado expuestas anteriormente.

Al respecto el Lic. Victor M. de la Paz y Fuentes manifiesta:

"...Al respecto cabe indicar que con este Artículo se pretende por decirlo así dar "una recompensa" por los años que estuvo el cónyuge unido en matrimonio así por ejemplo, si únicamente pudieron subsistir vinculados conyugalmente dos años por ese tiempo tendrá en su caso el cónyuge derecho a recibir alimentos, casa y vestido, si por el contrario estuvieron casados quince o veinte años durante ese tiempo, tendrá ese derecho. Dentro de la doctrina podrá bien encuadrarse dicho dispositivo legal dentro de la teoría bastante conocida "De los derechos adquiridos", es decir, se adquiere ese derecho cuando se ha usado de manera constante materializándose de esta forma la Institución matrimonial ello y únicamente en cuanto al tiempo" (22).

Respecto al varón, el Artículo 288 anteriormente mencionado, en su último párrafo dispone lo siguiente:

(22) DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR MANUEL. Teoría y práctica del Juicio de divorcio. 2a Edición. Editor: Fernando de Leguizamón Cortés. México, D.F. Pág. 30.

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

C).- IDENTIDAD NORMATIVA DEL DIVORCIO EN LOS CODIGOS CIVILES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Durante el siglo pasado diversas entidades federativas del México independiente proyectaron y aún crearon sus propios Códigos Civiles, con anterioridad al primer Código de 1870 que rigiera para el Distrito Federal y Territorios de Baja California.

La entrada en vigor del Código mencionado trajo como consecuencia la unificación de la legislación civil en todo el territorio de la República, ya que los diferentes Códigos estatales se inspiraron en dicho ordenamiento. De ahí, que examinando la Ley común de la totalidad de las entidades de la Federación, se llega a la convicción de que no existe diferencia alguna en cuanto al concepto de divorcio entre unas y otras, existiendo solamente algunas diferencias respecto a las causales que pueden dar lugar a reclamar la disolución del vínculo matrimonial, así como otras, que por su importancia se detallarán posteriormente.

El Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de todos los Estados de la República, establecen:

"Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Desde entonces ha sido práctica constante la adecuación normativa de los Códigos Civiles estatales con el del Distrito Federal que por regla general ha sido la vanguardia en el derecho común.

Se optó por analizar para efectos de comparación legislativa, los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de Sonora, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas e Hidalgo, tomando en consideración que éstos contienen diversas disposiciones trascendentales por lo evolucionado de sus conceptos, cuya motivación específica fue examinada en función de la realidad socio jurídica del Estado, siendo el último de los mencionados el que aporta avances substanciales en cuanto a la modernización y socialización del derecho privado en materia familiar.

En cuanto a las causas que pueden dar lugar a exigir el divorcio, las diferencias más notables, únicamente por adición, entre lo preceptuado por los Códigos Civiles Estatales con respecto al Distrito Federal, son las siguientes:

SONORA.

"Artículo 425.- Son causas de divorcio:"

"I al VII..."

"VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;"

"IX.- La separación del hogar conyugal por desavenencias entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio;"

"X al XVI.-..."

"XVII.- La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que impliquen crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o del Tribunal, en su caso;..."

Las causales contempladas en las fracciones VIII y IX, serán materia de análisis del próximo Capítulo. En relación con fracción XVII, es una innovación que debería de ser tomada en cuenta para adicionarse en el Artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, porque en la mayoría de los casos, cuando existen desavenencias dentro del matrimonio, como reacción normal aunque absurda, se faltan los cónyuges al respeto, haciendo de su vida marital un foco de constantes molestias y como consecuencia los afectados directamente son los hijos.

Es importante resaltar que en la Legislación del Estado de Sonora, en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que la mayoría de las legislaciones contemplan. En lo referente al número de juntas de avenencia que al efecto deben celebrarse se reduce a una sola.

MORELOS.

"Artículo 360.- Son causas de divorcio:"

"I a la V.-..."

"VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;"

"VII.-..."

"VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;"

"IX.- La separación de los cónyuges por desavenencias entre los mismos, cuando esta separación se prolongue por más de un año. En este caso, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, pero si la invoca, el que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;"

"X.-..."

"XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;"

"XII a XV.-..."

"XVI.- Los hábitos de juego y embriaguez...que amenazan la estabilidad moral o económica de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal...".

Otra diferencia importante con el Código Civil del Distrito Federal en materia de divorcio voluntario es la referente al número de juntas de avenencia que al efecto deben celebrarse para que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, ya que en las legislaciones del Estado de Morelos y de Sonora existe una sola junta en la que el Juez exhortará a los cónyuges para que se abstengan de continuar con la decisión de divorciarse y si no logra avenirlos, se dictará sentencia inmediatamente.

QUINTANA ROO.

"Artículo 799.- Son causas de divorcio:"

"I al XVIII.-..."

"XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que solo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;"

"XX.- La bigamia que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio...;"

Una de las diferencias más notables en cuanto al divorcio necesario es que al dictar sentencia, el Juez fijará la situación en que deben quedar los menores, tomando el parecer de ellos mismos para el efecto de otorgar su custodia a cualquiera de los padres no importando su culpabilidad o inocencia, sin que los cónyuges pierdan la patria potestad sobre sus mejores hijos.

ZACATECAS.

En cuanto a la legislación en el Estado de Zacatecas, encontramos que existe un Código Familiar que fue desmembrado del Código Civil dado que dentro de la Exposición de Motivos, el legislador consideró que los Derechos de Familia debían manejarse en forma autónoma. Es decir, que las instituciones jurídicas respecto a esta materia, pasaron a integrar un Código independiente sin que esto significara un cambio en la estructura de la familia mexicana. En esta legislación, el concepto de Derecho de Familia lo define como "el conjunto de normas que tienen por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primaria". Tradicionalmente, la regulación de esta materia se encuentra comprendida en la mayoría de los Códigos Civiles, sin embargo, por la importancia que reviste esta materia para el desarrollo social del Estado, se ha considerado conveniente separar las cuestiones relativas a este núcleo social para formar un Derecho Familiar autónomo, es decir, se conceptúa a la familia como una institución político social permanente, constituida por un conjunto de personas unidas por el vínculo de parentesco, de matrimonio o de concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

Con respecto a las causales que pueden invocarse para promover el divorcio necesario, particulares de este Código, son las siguientes:

"Artículo 231.- Son causas de divorcio:"

"I al VII.- ..."

"VIII.- El abandono injustificado de la casa conyugal por cualquiera de los consortes por más de seis meses consecutivos con abandono absoluto de obligaciones inherentes al matrimonio."

"IX.- La separación del hogar conyugal por desavenencias de los cónyuges si se prolonga por más de un año, en este caso, puede pedirlo el que no haya dado lugar o motivo a tal separación;"

"X a la XVI.-..."

"XVII.- La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio de Jueces...".

En cuanto al divorcio, el Código Familiar del Estado de Zacatecas, establece un sistema para su reglamentación que es congruente con la realidad, ya que reconoce como Instituciones diferentes al divorcio voluntario y al divorcio necesario y, consecuentemente, lo regula en Capítulos por separado, estableciéndose por supuesto, una serie de

disposiciones comunes para ambas formas de disolución del vínculo matrimonial.

Es de hacerse notar que en la legislación civil del Distrito Federal, el divorcio por mutuo consentimiento se encuentra incluido como una causal que puede dar lugar a la disolución del vínculo matrimonial.

En el divorcio por mutuo consentimiento, se reducen las juntas de avenencia de dos que establecen el Código Civil para el Distrito Federal a una, con la diferencia de que si el Juez tuviere motivos suficientes para dudar de la firme decisión de los solicitantes, citara a los cónyuges divorciantes a una segunda junta de avenencia, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la voluntad de ambos para disolver el vínculo matrimonial.

Asimismo, otra diferencia entre el Código en comentario del Estado de Zacatecas, respecto al Código Civil para el Distrito Federal, se establece en relación a la sentencia que decreta la disolución del vínculo, en la que el Juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación del patrimonio. Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente, sin embargo el Juez, en protección a los derechos de los menores, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta todas las circunstancias mencionadas. Si ambos cónyuges fueren culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres y si no los hubiere, se les nombrará tutor.

Otra innovación se establece en relación al término que se impone a los cónyuges para contrer nuevas nupcias una vez que cauce ejecutoria la sentencia de divorcio. Si el divorcio es necesario, el término a diferencia del que establece el Código del Distrito Federal que es de dos años, se reduce a un año; si es voluntario, se reduce del año que establece el Código del Distrito Federal a seis meses.

TLAXCALA.

En cuanto al divorcio necesario, por adición, las causas para invocarlo son:

"Artículo 123.- Son causas de divorcio:"

"I a la XV.-...;"

"XVI.- La bigamia que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente;"

"XVII.- La incompatibilidad de caracteres."

Con respecto a las causas de divorcio adicionadas en la presente legislación, es de hacerse notar que el legislador conceptuó la bigamia como causal de divorcio, concepto que en el Código para el Distrito Federal tiene como efecto jurídico la nulidad del segundo matrimonio más no es causal para un divorcio necesario.

Ahora bien, la incompatibilidad de caracteres que se menciona en la fracción XVII del artículo 123 del Código en comentario, es por su naturaleza difícil de acreditar, por lo que se considera que debiera explicitarse dicha causal, en la siguiente forma:

"...FRACCION XVII.- La incompatibilidad de caracteres que cauce un desequilibrio o bien desavenencias, que haga imposible a los cónyuges cumplir con los fines del matrimonio".

Al igual que en otras legislaciones del país a diferencia de la legislación del Distrito Federal, el divorcio voluntario y el necesario se reconocen como instituciones diferentes. En aquél se reducen las juntas de avenencias ya que el Juez de Primera Instancia citará a una junta para que ratifiquen por sí mismos y en su presencia la solicitud de divorcio. En esta junta procurará el Juez avenir a los cónyuges, pero si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, sin embargo, si el Juez tuviere motivos suficientes para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a una segunda junta.

Respecto al divorcio necesario, existen reformas en cuanto a los efectos provisionales como consecuencia del divorcio, como el autorizar la separación de los cónyuges, previniendo al marido para que se separe del hogar conyugal, evitando con ello que se provoquen problemas de mayor trascendencia entre ellos y como consecuencia el hecho que den un peor ejemplo a los hijos. Esta medida es benéfica para la familia, ya que se debe considerar que es conveniente para los hijos la permanencia en el domicilio conyugal al lado de su madre.

Respecto a la patria potestad, el padre o la madre aunque la pierdan, quedan sujetos a todas las obligaciones jurídicas que esta Institución les impone. Ahora bien, en el caso de que ambos padres la conserven, que es la generalidad, los menores serán escuchados en juicio con el fin de tomar en cuenta su opinión al dictarse la sentencia definitiva.

En cuanto al derecho a alimentos hacia la cónyuge, la mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, tendrá derecho a ellos. Tratándose del cónyuge

inocente, éste solo tendrá derecho a recibir pensión alimenticia de la mujer cuando se encuentre imposibilitado para trabajar.

En cuanto al término para contraer nuevo matrimonio, no existe sanción alguna para él o la cónyuge.

HIDALGO.

En el Estado de Hidalgo, la legislación que rige el Derecho Familiar se contempla en un Código independiente al Código Civil. En la Exposición de Motivos de este cuerpo de leyes, se pone de manifiesto que el Derecho Familiar debe ser un derecho tutelar, es decir, es un derecho social protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población y, como tal, el legislador tuvo a bien definir sus instituciones y determinar la naturaleza de la familia como un conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, dotada de personalidad jurídica.

Asimismo, define al matrimonio como una Institución Social permanente donde la mujer y el hombre adquieren iguales derechos y contraen iguales obligaciones, reconociendo a este como el medio moral creado y reconocido por el derecho para fundar la familia.

Dentro de las innovaciones que son importantes destacar se encuentran las formalidades tradicionales para contraer matrimonio, dentro de las cuales se exige un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar. De la misma manera, se exige un convenio sobre el nombre que usará la mujer después de contraer matrimonio, es decir, se faculta a la esposa para conservar el patronímico de soltera o usar el apellido de su marido, seguido del suyo.

En esta legislación, se suprimen las causas tradicionales de divorcio y para mayor entendimiento de las razones que el legislador tuvo para hacerlo, a continuación se transcribe la parte conducente de la Exposición de Motivos:

"La disolución del matrimonio, por muerte, divorcio legalmente pronunciado y por nulidad. Se suprimen las causas tradicionales del divorcio, debido a la falsedad; pues las investigaciones sociales realizadas en tribunales, demostraron que no se pueden probar plenamente, quedando encubiertas por el mutuo consentimiento, y que después de decretado el divorcio lesionan gravemente a los menores y a los propios cónyuges."

"Se proponen en este Código, varias causas de divorcio, fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Se permite el divorcio por mutuo consentimiento dejando suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar, para evitar los divorcios apresurados, dando oportunidad a los cónyuges para recapacitar sobre su situación y la de sus hijos. En este caso, al solicitar el divorcio, el Juez familiar autorizara la separación de cuerpos de los cónyuges, hasta que se reanude el procedimiento."

"En todas las causales de divorcio integradas en este Código, se deja la grave responsabilidad al Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, de decretar el divorcio, así como las circunstancias en que quedarán los cónyuges y los hijos".

Por lo tanto, las causales de divorcio contempladas en este Código son las siguientes:

"Artículo 101.- Son causales de divorcio:"

"I.- La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses. Debiendo demostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan plena autoridad, mando, dirección y autoridad."

"La acción para ejercitar este derecho, caduca a los 30 días hábiles siguientes al plazo de seis meses, señalado es este Artículo."

"II.- La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada de no poderse hacer efectivos en otro juicio."

"III.- El hecho debidamente probado de que la esposa dé a luz a un hijo concebido en un lapso en que no se haya tenido relaciones sexuales con su esposo sin exigirse como requisito de procedibilidad la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad del hijo."

"IV.- Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge para el otro que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos,

intención de deshonrarse, envilecerse, mofarse o ponerse en ridiculo, que sean de tal naturaleza que hagan imposible continuar haciendo vida común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento total de la relación conyugal."

"V.- Las desavenencias conyugales aunadas a la incompatibilidad mutua, entre los conyuges."

"VI.- Que la vida en común de los conyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física o la económica."

"VII.- El mutuo consentimiento..."

"H).- La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite, por seis meses contados a partir del día de su presentación. Transcurido ese lapso, se continuará el procedimiento".

Ahora bien, el Lic. Julian Gutiérrez Fuentevilla, autor de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, toma como base el siguiente razonamiento para reducir las causales, en relación con las establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

"Ignorancia tradicional. Copia de leyes y modelos jurídicos extranjeros. Tramisión de conocimientos legales en las escuelas y facultades de Derecho, sin investigar profundamente o conformándose con lo dicho por las "vacas sagradas" del siglo pasado y repetido por modernas, ha obligado a estudiantes, estudiosos, abogados, funcionarios, litigantes, autores de libros jurídicos, profesores, etc., a sostener la cátedra, y peor aún en el Foro, que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula sólo 18 causales para divorciarse (Artículo 267 y otros del C.C.). Lo anterior es incorrecto. Es falso. Es superficialidad y por eso señalaremos enseguida que son en realidad 42 las causales que, de acuerdo con la Ley permiten obtener el divorcio, sea por mutuo consentimiento, en sus especies, administrativo o judicial y el necesario."

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las causales de divorcio tienen cada una carácter autónomo, sin poder involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o mayoría de razón."

"La fracción I del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal dice:

" Son causas de divorcio: I).- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges". Esta es una sola causal y la jurisprudencia ha señalado que como la prueba directa es comunmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable."

"La fracción II señala: "El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Esta también es una causal."

"La fracción III expresa: "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". En esta fracción hay dos causales: la primera, que es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa, y la segunda por haber recibido dinero o cualquiera remuneración, para tener relaciones sexuales de otro, con su esposa."

"En la fracción IV se dice: "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". En esta hipótesis, se encuentran dos causales: la primera al obligar al otro cónyuge a cometer cualquier delito, y la segunda, para realizar un ilícito sexual".

"La fracción V encierra diversas causales, al expresar: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

"La primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa.

La VI causal dice: "Padeecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". La primera razón es padecer sífilis. La segunda tuberculosis. Una tercera causa es la aparición de cualquier enfermedad crónica, etc., y la cuarta causa es la impotencia incurable, que aparezca después de celebrado el matrimonio. En este caso, se refiere a la imposibilidad para copular, por falta de erección."

"En la fracción VII se consagra una sola causal: "Padecer enajenación mental incurable".
"La fracción VIII, dispone: " La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", también es una sola causal.
La fracción IX apunta: "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Esta fracción consagra también una causal."

"La fracción X contiene dos motivos de divorcio".

"La declaración de ausencia legamente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia. Una, cuando se hace la declaración de ausencia y la otra, al declararse presuntivamente la muerte de una persona".

"La fracción XI del Artículo comentado cita 3 causales al disponer: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". La sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común. Las amenazas derivan de simples altercados que pueden ser tolerados. Las injurias graves, consisten en expresar actos o conductas que impliquen vejaciones, menoscabo y ultraje, que haga imposible la vida en común de los cónyuges".

"La fracción XII: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168". En este caso, se involucran cinco causales: la primera, relativa a la segunda, a no contribuir a la obligación alimentaria; la tercera, en no alimentar a los hijos; la cuarta, en la negativa de educar a los hijos y la quinta causal relativa al incumplimiento de las sentencias relativas al manejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de éstos".
"En cuanto a la fracción XIII, encontramos una sola causal: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

"La fracción XIV, relativa a haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años,

consagra una sola causal".

"La fracción XV, dispone: "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Esta fracción contiene 3 causales de divorcio; la primera relativa al hábito de juego; la segunda, a la embriaguez, y la tercera, al uso de drogas enervantes".

"En cuanto a la fracción XVI, que señala: "Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión", se consagra dos razones para pedir el divorcio: la primera, cometer un acto que sería punible, contra la persona del conyuge".

"La última fracción del Artículo 267 del Código Civil, señala:"

"El mutuo consentimiento":

"Otras causales (Artículo 268 del C.C.), consagradas en la Ley, se dan cuando un conyuge no justifica ampliamente la causal que había invocado para que se decretara el divorcio; la segunda es haber perdido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente y, la tercera, consiste en que la causal haya resultado insuficiente".

"Por último el Artículo 272 del Código Civil permite el divorcio administrativo por mutuo consentimiento".

"En conclusión, el Código Civil del Distrito Federal, en vigor, regula 42 y no 18 causales para obtener el divorcio, en cualquiera de las formas citadas.(24/X/80)". (23)

El anterior razonamiento es elocuente, sin embargo, hubiera sido conveniente adicionar una causal más, en el sentido de que si algún conyuge cometa algún ilícito tipificado por la Legislación Penal como delito, será suficiente para que se configure una causal de divorcio

Por otro lado, el Código Familiar del Estado de Hidalgo establece que el Juez Familiar se proveerá de la información necesaria que sea aportada por las partes o por los estudios realizados por el " Consejo de Familia", para resolver el divorcio. Asimismo, se faculta al expresado Consejo de Familia para investigar en el ambiente familiar las causas originadoras de la acción del divorcio, por lo que no se dará trámite a éste, si la institución auxiliar no rinde informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal.

Asimismo, el Legislador del Código Familiar de la entidad en estudio, creyó conveniente crear su respectivo Código de Procedimientos Familiares para adecuar las disposiciones de orden sustantivo. Por ser de especial interés del Derecho Familiar a continuación se transcribirá lo que el Legislador manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley respecto al Consejo de Familia:

".....Se crean los Consejos de Familia, integrados por Licenciados en Derecho, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Médicos Generales y Pedagogos."

"Muy interesante y de trascendencia plena es la proposición de admitir como auxiliares del Juez en el Procedimiento Familiar, la creación del Consejo de Familia. Es decir, el testimonio técnico aportado por las personas que conocen los hechos, por virtud de sus conocimientos científicos o técnicas especiales que fundamentan su narración, con la metodología, técnicas y principios de vanguardia vigentes en la ciencia del conocimiento. Los miembros del Consejo de Familia, exponen principalmente consejos objetivos, basados en deducciones sobre lo percibido, como resultado de sus especiales técnicas sobre la materia. Incluyen los razonamientos sobre los hechos al lado de percepciones como objeto del testimonio. No hay dificultad alguna en admitir la figura del testigo técnico, como los ojos y oídos de la justicia. El testimonio Técnico difiere del común en su valor. La experiencia técnica organizada del testigo, que comunica al Juez su experiencia sobre los hechos personales, anteriores al conflicto. Hay peritación técnica en la medida de sus conocimientos, adecuados a una realidad familiar, social y estatal."

"Según se aprecia el testimonio técnico, es indispensable para auxiliar al Juez Familiar, acerca de un hecho determinado, sin recurrir al

dictamen de peritos influenciados por intereses contrarios a la estabilidad familiar".

En conclusion, uno de los graves problemas a que se enfrenta la familia mexicana es la falta de asesoria juridica, psicologica, medica social, que permita conocer las verdaderas causas de los problemas familiares, y como llega a ocurrir en muchas ocasiones deliberada o accidentalmente se ocultan los origenes de un problema de divorcio o de separacion conyugal, sin llegar a conocer las verdaderas causas de ese problema, por tanto, emitir soluciones, sentencias, fallos u otro tipo de actos judiciales que no concuerdan con la realidad y no penetren hasta la razon misma del conflicto redundara en perjuicio de quienes hayan intervenido en un problema familiar.

El Juez Familiar, normalmente tiene limitaciones para allegarse las pruebas y los testimonios tecnicos suficientes para juzgar de la mejor manera; los conyuges en ocasiones, por ignorancia y otras por asi convenir a sus intereses personales, no confiesan la verdad o lo hacen solo a medias, deformando asi la realidad.

El legislador en respuesta a esta problematica, creó los Organos Auxiliares de la Administracion de Justicia Familiar integrados como ha quedado expresado, por Psicólogos, Licenciados en Derecho, Trabajadoras Sociales, Medicos Generales y Pedagogos, proporcionandole al Juez Familiar las razones y causas de cualquier conflicto familiar.

Ahora bien, los Consejos de Familia deben entregar al Juez del conocimiento, un reporte de los juicios ventilados en sus Juzgados conteniendo pruebas psicologicas y psiquiatricas de las partes contendientes, descripcion detallada del ambiente de las partes en conflicto, una relacion del nivel educativo de la familia y estudios sobre las posibles causas del problema familiar, sin embargo, los Consejos de Familia, no intervendran jurisdiccionalmente y tampoco lo haran de manera inquisitoria, su actuacion se refiere, exclusivamente, a orientar el criterio del Juez para que sus sentencias sean veridicas y protectoras siempre en favor de los miembros de la familia.

CAPITULO III

EL DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR

A.- Conceptos jurídicos de abandono de hogar y abandono de personas

La separación de la casa conyugal como causal de divorcio estaba contenida en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, pero en dichos ordenamientos, así como en la citada Ley se hablaba de "abandono del domicilio conyugal". Nuestro Código Civil vigente en las fracciones VIII, IX y XVIII del Artículo 267 substituye la palabra "abandono" por la de "separación".

Las fracciones VIII, IX y XVIII del Artículo mencionado constituyen violaciones al deber que ambos conyuges tienen de vivir juntos, por lo que se hace necesario analizar el deber de cohabitación.

El deber de cohabitación es común para ambos. Es el derecho y paralelamente el deber que los conyuges tienen de vivir bajo el mismo techo para la satisfacción de todos los fines del matrimonio.

Al respecto Ricardo Couto nos dice:

"La vida común es de la esencia del matrimonio; malamente podrían los conyuges cumplir con los fines de éste, si habitaran casas distintas". (24).

Por otra parte el Lic. Agustín Verdugo, comentarista del Código Civil de 1884 nos dice:

"La vida común y la mutua y continua asistencia de ambos conyuges son una consecuencia natural del matrimonio. Las varias y graves obligaciones que este importa serán cuando menos muy defectuosamente cumplidas, si un mismo hogar no abrigara a los dos consortes para que con toda la posible igualdad se repartiesen entre ambos los deberes y mutuamente se ayudasen a sobrellevar el peso de la vida".(25)

(24) COUTO, RICARDO. Op. Cit. Pag. 20.

(25) VERDUGO, AGUSTIN. Op. Cit. Pag. 97.

Ahora bien, como antes se expuso, el deber de cohabitación impone a los cónyuges una comunidad de vida necesaria para satisfacer todos los fines del matrimonio. Esta obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos y el consiguiente derecho de exigir su cumplimiento, se encuentra establecida en la totalidad de las legislaciones del mundo. En el Artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece:

"Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

La Ley no señala ningún sistema para establecer posteriores domicilios conyugales ni que debe hacerse en caso de desacuerdo entre los cónyuges para cambiar o modificar su domicilio. Ante esta laguna es necesario que intervenga el Juez, con lo cual el Código acude a un sistema que se ha introducido en nuestra Legislación Civil Mexicana en época reciente y que los franceses ha llamado matrimonio de tres, conforme al cual toda divergencia conyugal tiene que ser llevada, necesariamente, ante el Juez de lo Familiar para que sea éste el que resuelva.

Para corroborar lo anterior, es importante considerar el Artículo 168 del Código Civil que establece:

"Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y a la educación de los hijos, y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Ahora bien, la fijación del domicilio conyugal toma mayor importancia después de las reformas del Artículo 163 en vigor a partir del primero de enero de 1963, pues señala el texto que "se considera domicilio conyugal al lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges". Sin embargo, puede cuestionarse la intervención judicial en caso de desacuerdo, ya que es domicilio conyugal el que ambos han aceptado como tal y no el que el Juez imponga a uno de ellos a petición del otro. El Juez, de seguirse este criterio, solo podría intervenir en los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

casos del párrafo segundo de este Artículo, es decir cuando se pretenda establecer dicho domicilio en el extranjero o el lugar insalubre o indecoroso.

Finalmente, con anterioridad a las reformas del 31 de diciembre de 1962 el deber de cohabitar recaía especialmente sobre la mujer, quien según el texto anterior del artículo 163 estaba obligada a vivir al lado de su marido. El marido como consecuencia de la obligación que ésta tenía de mantener a la familia y obtener los bienes necesarios para el desarrollo de la misma señalaba el domicilio conyugal, por lo que, como consecuencia de la reforma, el domicilio conyugal actualmente debe fijarse de común acuerdo por ambos cónyuges sin que corresponda determinarlo únicamente al marido.

De lo anterior, se desprende que tanto el marido como la mujer pueden faltar al cumplimiento del deber de cohabitación, ya que éste constituye una obligación recíproca.

La cohabitación en el Derecho Canónico es "communitas ad Thorum mensam et habitationem" es decir, comunidad del lecho, mesa y habitación, por tanto, cohabitar significa vivir bajo el mismo techo cumpliendo los cónyuges con las obligaciones inherentes al matrimonio.

El cumplimiento del deber de cohabitación es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes sobre la que se sustenta el matrimonio, haciendo posible el cumplimiento de fidelidad y ayuda recíproca.

En virtud de lo anterior, el deber de cohabitación incluye el denominado débito conyugal, es decir, el derecho y el deber correlativo a la relación sexual entre los cónyuges. En nuestro derecho no se establece en forma expresa el débito carnal, por el Artículo 162 del Código Civil establece que:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Del texto anterior, se desprende, que si el fin principal y esencial del matrimonio es la procreación de la especie, el débito carnal se impone a los cónyuges como un derecho y deber recíproco.

A continuación se realizará sucintamente, cuando se inicia, cuando se suspende y cuando se termina el deber de cohabitación.

Este se inicia por virtud del matrimonio, que es la institución que da origen a todos los derechos y deberes de los cónyuges.

Se suspende en los siguientes casos:

a).- En los casos de divorcio necesario dictada como medida provisional por el Juez al admitir la demanda, mientras dure el procedimiento, siempre y cuando exista petición por parte del cónyuge divorciante. (Artículo 262 fracción II del Código Civil).

b).- En los casos de nulidad del matrimonio dictada como medida provisional mientras dure el procedimiento, siempre y cuando aquella fuere entablada por uno sólo de los cónyuges. (Artículo 258 del Código Civil).

c).- Con la petición hecha por el marido o por la mujer de conformidad con lo que establecen los Artículos 205 y 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

"Artículo 205.- En que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo familiar".

"Artículo 206.- Sólo los Jueces de lo familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales se pueda ocurrir al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar, podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente".

d).- En los casos en que el cónyuge sano no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

e).- En los casos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 163 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en país insalubre o indecoroso. Esta dispensa debe otorgarla el Juez con conocimiento de causa para poder eximir a cualquiera de los cónyuges de la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal.

f).- En el caso establecido en el Artículo 268 del Código Civil que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

En cuanto a la extinción del deber de cohabitación, este solamente desaparece con la disolución del vínculo matrimonial o una vez declarada la nulidad del matrimonio.

Para concluir con el estudio del deber de cohabitación, se debe considerar que el Código Civil para el Distrito Federal al referirse en la fracción VIII del Artículo 267 relativo a la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante del matrimonio, esto es, la de hacer vida en común. Se trata de una obligación esencial del matrimonio, ya que si no hay vida en común, no puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines de este.

La fracción VIII del Artículo 267 en estudio, nos habla de la separación de la casa conyugal, esto es, que para que proceda la presente causal es necesario la existencia del domicilio conyugal.

El Código Civil en diversas disposiciones se refiere indistintamente al domicilio conyugal con los términos "casa conyugal" y "hogar conyugal". Es decir, que el domicilio conyugal, es el lugar en donde los esposos han establecido su residencia con el propósito de cohabitar en forma independiente, es decir, la casa habitación, donde los esposos residen

habitualmente, hacen vida en común y cumplen con las finalidades del matrimonio.

Finalmente, el Artículo 163 hace referencia al domicilio conyugal, el cual debe fijarse de común acuerdo entre los cónyuges, sin que corresponda determinarlo exclusivamente al marido.

Ahora bien, tomando en consideración la primera parte del Artículo 163 en función de lo dispuesto por el Artículo 168 del Código Civil, los cónyuges tendrán en el hogar o en el lugar establecido de común acuerdo, autoridad propia y consideraciones iguales, por tanto, como puede apreciarse, la anterior supone que los cónyuges deben de habitar un hogar propio, ya que uno ajeno no podría darse las circunstancias anteriores. En consecuencia, la única separación susceptible de dar origen a la causal de divorcio que comentamos, es la de separación de hogar propio.

A fin de reforzar lo anterior, es importante transcribir algunos criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Tribunal Máximo que al respecto dispone:

"Por domicilio conyugal se entiende el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones... Por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes (Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este Tribunal, 1980, No. 38, Pág. 42. Amparo directo 1397/75)".

"DIVORCIO.- ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE SENALAMIENTO DE UNA CIUDAD COMO DOMICILIO ABANDONADO.- El domicilio conyugal no solo es el lugar donde conviven los cónyuges, sino donde ambos disfrutan de la misma autoridad y consideraciones iguales o la morada en que estuviere a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del

hogar. Consecuentemente, es necesario precisar la casa en que se constituye el domicilio conyugal que hubiere sido abandonado, que ya la sola mención, de una ciudad no es suficiente. Sexta Época, Cuarta Parte: Volúmen CIX, Pág. 49, Amparo Directo 8609/62.- Genaro Rafael Catalán Calvo.- 5 votos".

"DOMICILIO CONYUGAL, INSTALACION DE MUTUO ACUERDO POR AMBOS CONYUGES, SANCION PARA EL CASO DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES.- El domicilio conyugal se encuentra formado por dos elementos. Uno, objetivo que constituye la casa o inmueble material de los conyuges donde han de habitar y el otro subjetivo que consiste en la intención acorde del marido y la mujer de convivir en ese inmueble, disfrutando de autoridad y consideraciones iguales, por lo que no existe voluntad por parte de uno de los conyuges para que de común acuerdo fijen el primero de los elementos, existe la acción del otro conyuge para demandar la pensión alimenticia, puesto que ésta, además de alimentos y otras prestaciones incluye la habitación y sólo se encuentra excluida de tal obligación el conyuge que tenga causa justificada para ello; pero si uno de los esposos se niega a convivir en el inmueble que de común acuerdo fijen, no es posible coactivamente obligarlo a vivir al lado del otro, puesto que el contrato de matrimonio, no puede restringir la libertad de cualquiera de los conyuges, aunque independientemente de lo anterior, el inocente se encuentre facultado para ejercitar la acción a que dá motivo al acto del culpable.

Amparo Directo 57/81.- Agustina Alicia Esteven Cordero.- 10 de febrero de 1982.- Unanimidad de votos.- Potente: Luz María Perdomo Juvera.- Secretario: Germán Tena Campero. (Informe 1982, Primer Tribunal en Materia Civil, tesis 10, Pág.109)".

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- El concepto jurídico de la palabra "arrimado" con que se califica la situación de los esposos que viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, es la falta de un domicilio propio de los conyuges del lugar donde éstos deben de vivir con autoridad propia e iguales consideraciones en

donde la mujer debe ser la responsable de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se menguan por la influencia de la autoridad de las personas con quienes los cónyuges viven y a quienes, obviamente, deben consideración, con perjuicio de la obligación que tienen que contribuir, cada uno, por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Septima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 43, Pág. 27 A.D. 4688/71.

Juan Arenas Gonzalez.- 5 votos".

Concluyendo podemos decir, que el hogar conyugal debe ser propio, fijo, permanente y apto para que los cónyuges ejerciten los derechos y cumplan los deberes que respectivamente les concede e impone el matrimonio.

Ahora bien, hay que entender que la condición de propiedad del hogar no debe determinarse con referencia a si los cónyuges viven solos o comparten el hogar con otras personas, ya sean estas parientes o no, sino con relación a quien tiene la titularidad de dicho hogar. Aún cuando los cónyuges vivan con parientes de ambos o de uno sólo de ellos, si habitaran su propio hogar y tienen la titularidad del mismo se considera que por esta circunstancia, este es el hogar o domicilio conyugal.

Los criterios sostenidos a este respecto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los siguientes:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- El hecho de que el domicilio conyugal se haya establecido en un predio de propiedad del padre del actor, y que en dicho terreno se encuentren otros cuartos en los que vive también un hermano de aquel, no implica que hayan vivido los cónyuges contendientes en calidad de arrendados, si se acredita que en el domicilio conyugal donde viven estos, disfrutaban de la misma autoridad y consideraciones iguales, y la mujer tenía a su cargo la dirección y cuidado de los trabajos del hogar que son requisitos esenciales del domicilio conyugal".

Amparo Directo 3688/76 Rosa María Hernández Martínez.

26 de agosto 1977. Unanimidad de 4 votos,
Ponente: Ral Lozano Ramírez, Secretario:
Alfredo Soto Villaseñor. Tesis Pág. 425".

"DIVORCIO DOMICILIO CONYUGAL.- Para que una casa pueda ser considerada como hogar conyugal, se debe probar que en ese lugar los esposos gozarán de autoridad propia y libre disposición, lo que implica acreditar que se vive en entera independencia, que la mujer será quien atenderá y dirigirá las labores del hogar, y, en fin, que gozarán de los derechos y prerrogativas que toda persona tiene al vivir en casa propia, lo cual obviamente se mengua cuando se vive en casa de los parientes o amigos, dada la autoridad que los dueños deben ejercer y las consideraciones que se les debe guardar".

Amparo Directo 5906/78 Francisco Ramirez Diaz, Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Juan Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos González Zarate.

(Informe 1979, Tercera Sala, Tesis 29. Pags. 26 y 27)".

Sin embargo, los conceptos anteriormente expuestos sobre el hogar conyugal deben ser objeto de revisión, toda vez que los conyuges, más en la época actual, algunas veces se ven obligados por escasas de vivienda, a incorporarse a un hogar que no es el suyo propio y, consecuentemente, no tendrán la titularidad del mismo. Por consiguiente, en los casos en que la falta de hogar propio no es debido al incumplimiento voluntario de alguno de los conyuges, sería por demás injusto negarles la protección de la Ley.

Como ha quedado expresado, el Código Civil vigente del Distrito Federal, a diferencia de los anteriores y de las otras legislaciones, no nos habla de "abandono", sino de "separación" de la casa conyugal.

A fin de comprender mejor estos conceptos, a continuación se definirán y diferenciarán el uno del otro.

Por separar, se entiende que una persona se encuentra fuera del contacto o proximidad de otra, separación de cuerpos será pues, la separación material de los conyuges, es decir, el hecho de que ambos se pongan fuera de contacto o proximidad de otro.

En la separación se puede dar conjunta o separadamente dos elementos, el alejamiento de la casa conyugal y el incumplimiento al deber de asistencia.

Ahora bien, cabe distinguir tres clases de separación:

- a).- Separación legal;
- b).- Separación convencional, es decir, la acordada entre los cónyuges y;
- c).- Separación unilateral sin causa justificada.

En primer término, la separación legal, puede ser definitiva o temporal, pero siempre será decretada por sentencia judicial. Esta separación fue regulada por nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 y, en la actualidad, es admitida como caso de excepción el deber de cohabitación, según lo dispone el Artículo 277 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, bajo la denominación de "Separación de cuerpos".

El efecto inmediato es la separación material de los cónyuges, quienes son eximidos de la obligación de vivir juntos y, consecuentemente, de hacer vida marital, quedando subsistentes además las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos y la posibilidad de ambos cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Por lo que se refiere a la separación conyugal, es decir, la acordada o convenida por los cónyuges, constituye una infracción al deber de cohabitación por parte de ambos cónyuges, toda vez que éstos, no tienen facultades de librarse por decisión propia de los deberes que nacen del matrimonio. Ambos cónyuges son culpables y, por consiguiente, esta separación no puede configurar la causal de divorcio estudio.

Por tanto, a efecto de corroborar lo anterior, nuestro Tribunal Supremo, sostiene este criterio en la siguiente Jurisprudencia:

"DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACION.- Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono del hogar y ninguna de las dos causales pueden configurarse.

Quinta Epoca:

Tomo CXXX, Pág. 94. A.D. 4189/55.- Ofelia Torres Munguía de Aquino.- 5 votos.

Tomo CXXX, Pág. 271. A.D. 2219/56.- Lorenzo Leyva.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. V. Pág. 31. A.D. 4135/56.- María del

Refugio Miramontes.- 5 votos.
Vol. L. Pág. 97. A.D. 4422/60.- Florentina Ruiz
Unanimidad de 4 votos.
Vol. LIII. Pág. J2. A. D. 6065/60.- Esbalde
Eden Bennet.- Unanimidad de 4 votos.
(Jurisprudencia No. 152, Págs. 471 y 472)".

Finalmente, la separación unilateral del domicilio conyugal sin causa justificada, da origen a la causal establecida en la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se pueden distinguir dos clases de separación jurídicamente hablando, una con abandono de los deberes de asistencia y otra la separación sin dicho abandono.

El maestro Rojina Villegas nos dice:

"Respecto de la separación injustificada de la casa conyugal, conviene insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, y ello porque ha habido la tendencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que en nuestro derecho sólo se configura al separarse un conyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses con el abandono del conyuge, al grado de que llegó la Suprema Corte de Justicia a considerar en algunas ejecutorias que no se presentaba otra causal cuando se cumplían las otras obligaciones impuestas por el matrimonio, especialmente la de dar alimentos. lo que motivó que en realidad se autorizara en estas ejecutorias un estado contrario a la vida conyugal, desentendiéndose, en realidad de la finalidad del precepto, y también olvidando que tenemos una causal específica de divorcio, la comprendida en la fracción XII, consistente en la negativa de los conyuges de darse alimentos cuando haya una imposibilidad de poder embargar bienes del conyuge deudor". (26).

Por lo tanto, es necesario distinguir la separación del abandono, ya que existen entre ambos notables diferencias:

a).- La separación es un acto positivo consistente en el alejamiento de la casa conyugal, con la firme intención de romper la vida en común.

b).- El abandono es un acto omiso consistente en la no prestación de todo lo necesario que el otro cónyuge necesite para vivir, es decir, es un incumplimiento del deber de asistencia.

Ahora bien, cuando la separación conyuga el elemento alejamiento del hogar conyugal y el incumplimiento al deber de asistencia, ésta se convierte en abandono.

Independientemente de las diferencias existentes entre el concepto de abandono y separación del domicilio conyugal, la causal contenida en la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, de hecho y en nuestra realidad social incurre en el incumplimiento no sólo al deber de cohabitación, sino también al de asistencia hacia el cónyuge abandonado y hacia sus menores hijos, es por ello por lo que se considera que debe adicionarse la causal que se comenta, para quedar como sigue:

"Artículo 267.- Son causales de divorcio:...

VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal, por más de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio:...".

Al respecto, el Lic. Eduardo Fallares en su libro "El Divorcio en México", manifiesta lo siguiente:

"La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que, por separación del hogar conyugal no ha de entenderse el hecho material de salir de ella y no volver a la vida en común. Afirma que consiste en que uno de los cónyuges rompa sus relaciones matrimoniales con el otro y deje de cumplir las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial sea porque no suministre alimentos, no culde de sus hijos, ni los asista en los casos de enfermedad y se desatienda por completo de sus deberes familiares".

"Esta interpretación tiene dos efectos: En primer lugar, es contraria al sentido gramatical y lógico de la palabra separación porque no se justifica en forma alguna que signifique incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sobre todo, cuando se refiere al abandono de la casa conyugal. Es indudable que en este caso, dicho vocablo quiere decir salir

de la casa y no volver a ella. En segundo lugar, el incumplimiento de una obligación tan importante como es el de dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos está enunciada en la fracción XII, por lo cual, al fusionar las dos fracciones de que se trata, la H. Suprema Corte viola el principio de la autonomía de las causales que según afirma el Alto Tribunal no deben involucrarse las unos con las otras como se hace en este caso". (27).

El criterio anterior está sustentado por nuestro Alto Tribunal en el siguiente criterio jurisprudencial:

"ABANDONO DEL HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- Lo que la Ley Civil señala como causal de divorcio no es el hecho de que los cónyuges vivan en lugares distintos, más aún cuando no es con la intención de apartarse para siempre, sino la situación de verdadero abandono consiste en que, dejen de suministrarse recíprocamente las ayudas y atenciones que corresponden a los esposos. Solo puede darse el abandono o ausencia del hogar conyugal cuando el cónyuge rompe totalmente con los lazos matrimoniales y se despreocupa de su cónyuge. No hay abandono por la simple terminación de las relaciones sexuales, que en todo caso, podrían dar lugar a una causal distinta y mucho menos puede hablarse de abandono cuando media una situación pacífica que permite a los esposos visitarse frecuentemente y cumplir con los demás deberes, inclusive el de la educación de los hijos. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 137. A.D. 3525/58. Eduardo Hornedo. Mayoría de 3 votos. (Primera tesis relacionada, Pág. 477)."

Independientemente de lo anterior, por una parte, como ha quedado señalado, a fin de que no exista confusión entre la causal que se refiere a la separación del domicilio conyugal y por otra el abandono de dicho domicilio con incumplimiento del deber de dar alimentos, debía hacerse la distinción entre ambas, o bien, que se reforme en el sentido que se menciona anteriormente.

A continuación se examinarán los elementos propios de las fracciones VIII, IX y XVIII del Artículo 267 establecidas en el Código Civil en el Distrito Federal, así como sus diferencias.

La causal establecida en la fracción VIII, dispone:

"La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada".

Así pues, los elementos integrantes de la referida causal son los siguientes:

a).- El hecho de la separación en sí, es decir, la falta de vida común en la casa habitación de los cónyuges.

b).- La prolongación de dicha separación por más de seis meses, y;

c).- Que esta separación sea sin causa justificada.

a).- Respecto al primer elemento, es decir, el hecho de la separación en sí, es un acto positivo realizado por cualquiera de los cónyuges, con el propósito de alejarse de la casa conyugal y no regresar a ella. Sin embargo, para que proceda la presente causal, es necesario que exista domicilio conyugal, el cual como ya quedó apuntado, debe establecerse de común acuerdo entre los cónyuges.

b).- Respecto al segundo elemento que es la prolongación de dicha separación por más de seis meses, éste plazo debe transcurrir ya que es el que marca la Ley en forma continua, esto significa que para que la separación pueda constituir un causal de divorcio no bastan las simples ausencias esporádicas al hogar conyugal.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en diversos criterios jurisprudenciales manifiesta:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. EL TERMINO DE SEIS MESES QUE REQUIERE DEBE SER CONTINUO.- En el supuesto caso de que el abandono haya sido injustificado en un principio si acontece alguna circunstancia que lo justifique antes de que venza el plazo de los seis meses, ese lapso en que la esposa permaneció fuera del domicilio conyugal contra todo derecho no se puede sumar a otro periodo de tiempo, posterior o anterior que la misma cónyuge supuestamente haya también

permanecido fuera del hogar sin justificación, sino que es necesario que uno de esos periodos sea por lo menos de seis meses y que reuna todos los requisitos lógicos y jurídicos que erige la citada fracción del Artículo 267 del Código Civil, para que prospere la acción de divorcio con base en esta causal.

Amparo Directo 6489/76. Heriberto Zamudio Nuñez. Unanimidad de 5 votos. Potente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.
(Informe 1977, Tercera Sala, Tesis 60, Pag. 82)".

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACION.- Si no se acreditó la fecha de separación, no se puede determinar que la misma duró seis meses consecutivos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXIV, Pag. 95. A.D. 3588/59. Olga Guillermina Peña.- Unanimidad de 4 votos.

Septima Epoca, Cuarta Parte: Vol. L. Pag 23. A.D. 251/72.- Amelia Méndez de Carrion.- Unanimidad de 4 votos.

(Novena Tesis relacionada, Pag. 484)."

"DIVORCIO, CONSERVACION DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO ELEMENTO DEL ABANDONO DE ESTE, COMO CAUSAL DE.- Para que se integre la causa de divorcio de que se habla, obviamente, es menester que el domicilio conyugal subsista durante el periodo de seis meses a que se refiere la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pues puede suceder que durante dicho lapso el abandonante quiera regresar al aludido domicilio lo que significa que, si éste desaparece o no se demuestra su existencia durante el lapso mencionado, no puede estimarse que subsista la conducta de abandono que se imputa a la parte demandada, pues no podría abandonarse lo que no existe.

Amparo Directo 2545/76. Antonio Ruelas Lerma. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jose Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Oriarte y Gómez.

Sexta Epoca, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pag 79.

Septima Epoca, Vol. XXVIII, Cuarta Parte, Pag. 49.

(Informe 1976, Tercera Sala, tesis 63, Pag. 46)".

Cabe hacer notar que el término concedido por la Ley en esta causal, (seis meses), el cónyuge que abandono el domicilio conyugal, difícilmente cumplirá con sus obligaciones de tipo alimentario, tanto hacia el cónyuge abandonado como hacia sus hijos, término que debe ser reducido en virtud de que el culpable que se abstiene de proporcionar asistencia, por consiguiente, incumple con el deber de cohabitación.

En contraposición a lo anterior, el tratadista Federico Beltrán Ruiz manifiesta:

"A mi juicio el plazo que establece la Ley es muy corto, toda vez que, en el hogar pueden ocurrir desavenencias más o menos considerables entre los cónyuges, dando lugar a separaciones del mismo. Por lo que considero, debido a que el matrimonio es una Institución de interés general, y que por lo mismo existe la necesidad de una conversación, que se diera un plazo más largo, dijéramos de un año, que creo sería suficiente para que los cónyuges meditaran sobre el estado de hecho en que se encuentran".

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que existe una necesidad por parte del Estado para preservar la Institución "matrimonio", también lo es que el término de seis meses es más que suficiente para que el cónyuge abandonado promueva la disolución del vínculo matrimonial precisamente por incumplimiento al deber de asistencia y de cohabitación.

Ahora bien, la presente causal es de tracto sucesivo, es decir, de realización continua, dando lugar a que no se pueda producir la caducidad de la acción que en ella se funde a pesar de que haya transcurrido un término mayor de seis meses, por lo que no se puede tener ninguna aplicación, en lo que respecta a esta causal, lo establecido en el Artículo 268 del Código Civil que establece por regla general que el divorcio sólo puede ser demandado dentro de los tres meses siguientes al día en que el cónyuge que no haya dado causa al abandono tenga noticia de los hechos en que se haya fundado la demanda, en virtud de que la separación entraña un hecho de tracto sucesivo y al persistir, subsiste la causa para demandar el divorcio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria sostiene:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio consiste en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada se refiere a un lapso continuo y es de tracto

sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no radica y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que lo motivan subsisten cuando se ejercita.

Quinta Epoca:

Tomo XCI, Pág. 2809. A.D. 8523/43.- Curiel Juan.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CIII, Pág. 2421. A.D. 5031/40.- Rocco De la Fuente Nicolás.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CX, Pág. 787. A.D. 5319/51.- Valdéz de Arambide Na. Isabel.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIII, Pág. 244. A.D. 1311/52.- Magdaleno Hernández.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXI, Pág. 738. A.D. 2625/59.- Jorge Gambo Salazar.- 5 votos.

(Jurisprudencia No. 154, Pág. 476)".

c).- Respecto al tercer elemento, que sea esta separación sin causa justificada, la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, nos dice que para que la separación pueda constituir causal de divorcio ha de ser "sin causa justa causa". Esto es, desde el punto de vista probatorio, encontramos una presunción "Juris Tantum" por lo que mientras no se pruebe la existencia de la causa de justificación, se presumirá que la separación es injustificada.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas, nos dice: .

"La fracción Octava del Artículo 267, simplemente requiere que se demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que se pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable que tuvo motivo justificado para separarse".(28).

En consecuencia, el cónyuge culpable tendrá a su cargo la prueba de justificación de la separación y, al inocente, solamente le bastará probar el hecho de la separación por más de seis meses.

Para el efecto citamos el siguiente precedente citado por la Suprema Corte de Justicia que establece:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DONICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La actual integración de la Tercera

(28) Ibid., Pág. 463.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de 6 meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, siendo un principio de Derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que esta tuvo causa o motivo, como por ejemplo: que su consorte lo golpeó, lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es el cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, a que se refiere la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1.- La existencia del matrimonio. 2.- La existencia del domicilio conyugal, y 3.- La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, acreditando el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal. Corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo; ello tiene su fundamento en la teoría general de la rescisión de los contratos, de acuerdo con lo cual, quien falta a la obligación debe probar que su incumplimiento obedece a causa legal; por tanto, en el caso del contrato de matrimonio y tratándose de divorcio, es el consorte que ha faltado a su obligación de vivir en el hogar conyugal, del cual se ha separado a quien incumbe probar que tuvo motivo justificado para hacerlo.

Amparo Directo 4590/74. Clementina Zuhiga López. Unanimidad de 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

Precedente:

Amparo Directo 5164/74 Antonio Salas Tlacuahuac. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas

Aja.

(Informe 1976, Tercera. Sala de Tesis 35, Págs. 38 y 39)".

Como se expuso anteriormente, la presente causal, establece una sanción en contra del cónyuge que se ha separado sin causa justificada, debido a que la separación constituye una infracción al deber de cohabitación que nace del matrimonio. En consecuencia, la separación injustificada del casa conyugal es un acto antijurídico, es decir, contrario al derecho porque viola el deber de cohabitación y, por consiguiente, la separación justificada será pues la que se realiza conforme a derecho, dando lugar a la no procedencia de la causal de divorcio que examinamos.

El maestro Benjamin Flores Barrueta nos dice:

"La jurisprudencia contiene la exposición de varias causas que pueden entenderse como justificativas de la separación. son de citarse, además de las causales legales, el hecho de que uno de los cónyuges se traslade a país extranjero o lugar insalubre o indecoroso, el despido de un cónyuge que haga al otro del domicilio; la negativa para establecer domicilio conyugal, etc."(29).

Cabe mencionar el hecho de que cuando un cónyuge incurre en el abandono del domicilio conyugal con causa justificada, es imposible para el cónyuge inocente seguir conviviendo con el culpable, independientemente de la causa que haya dado origen a este abandono.

Ahora bien, la justificación de la separación del hogar conyugal en nuestro sistema jurídico se estipula en el artículo 163 del Código Civil, donde se anuncian las causas que hacen justificable el abandono conyugal y ellas son: El traslado de domicilio a país extranjero a nos ser que se haga en servicio público o social, o se establezca en país insalubre o indecoroso ya que se exime en estos casos a ambos cónyuges de la obligación que tiene de seguir cumpliendo únicamente con el deber de cohabitación.

Para este efecto es importante citar los siguientes criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal:

(29) FLORES BARRUETA, BENJAMÍN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. 3a. Edición, 1985. Cia. Impulsora Salier. México, D.F. Pág. 304.

"DOMICILIO CONYUGAL, INCORPORACION DE LA CONYUGE.- El Artículo 163 del Código Civil reformado por decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, los Tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro transfiera su domicilio a país extranjero, a no ser cuando lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". Es verdad, según puede observarse que el citado precepto sólo se refiere a dos situaciones en las que un cónyuge está obligado a vivir en el domicilio conyugal a saber: cuando alguno transfiera su domicilio a país extranjero o cuando se establezca en lugar indecoroso o insalubre, pero esas situaciones no son las únicas en las que un cónyuge puede dejar de cumplir esa obligación (Véase lo dispuesto por el Artículo 267 fracción VIII, interpretando a contrario sensu), sino que hay casos en que la Ley justifica la separación y es evidente que uno de esos casos se da cuando no existe domicilio conyugal al cual puede incorporarse el cónyuge.

Sexta Epoca. Cuarta Parte; Vol. LXXIII. Pág. 26 A.D. 5721/61 Margarita Canaro de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos (Tercera Tesis relacionada, Págs. 473 y 474)."

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio consistente en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada tiene estos tres elementos: 1.- La falta de vida común, en la casa habitación de los cónyuges; 2.- Que esa separación se prolongue por más de seis meses, y 3.- Que no este justificada por parte del cónyuge abandonante. Cada uno de esos elementos tiene supuestos lógicos y jurídicos a saber: El primero, el hecho de que el hogar conyugal propiamente dicho exista antes, en el momento de la separación y después de ella, por lo menos hasta el final del lapso establecido en el segundo elemento, seis meses, por lo que éste tiene también el mismo supuesto de hecho y de derecho; el alejamiento de la vivienda conyugal, además debe ser continuo por seis meses, por último, la falta de justificación para tal abandono debe existir en el momento de que tal cosa suceda y a lo largo de todo el

periodo mencionado, por lo que, según ha resuelto la Suprema Corte, aun cuando puede suceder que cualquiera de los cónyuges se separe del domicilio conyugal, en forma injustificada, ya corriendo el término que fija la Ley, venga alguna circunstancia a justificar la separación, es claro que en estos casos el alejamiento del hogar, que tuvo al principio el carácter de injustificado y que aunque se haya podido prolongar durante más de seis meses no tuvo esa misma calidad por todo el tiempo necesario para aprobar la causal mencionada, que es de tracto sucesivo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XLVI, Pág 79. A.D. 3881/60.- Francisco Ramirez Llamas. 5 votos.

Septima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 34, Pág. 17. A.D. 5142/70. Benigno Garcia Vargas.- Unanimidad de 4 votos.

(Décimo Segunda Tesis relacionada, Págs. 485 y 486)".

Por otra parte, según lo establecido por la fracción IX del Artículo 267 del multicitado ordenamiento, es causa de divorcio:

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Ahora bien, los elementos integrantes de la causal a que se hace mención, son los siguientes:

- a).- El hecho de separación del hogar conyugal.
- b).- La prolongación de la separación por más de un año.
- c).- Que la separación sea originada por una causa bastante para pedir el divorcio.
- d).- Que el cónyuge que se separó no entable la demanda.

Esta causal supone que ha existido una causa de divorcio, debido a la cual uno de los cónyuges se ha separado del domicilio conyugal y que dicha causa es imputable al cónyuge que ha permanecido en el mismo.

La mayoría de las causales establecidas por la Ley encuentran su justificación en la idea de culpa de uno de los cónyuges, pero en la causal en estudio, se contempla una situación muy diferente, ya que se sanciona con el divorcio al

cónyuge que se separa justificadamente del domicilio conyugal, por no hacer valer la causa motivo de su separación.

Como se expuso anteriormente, la separación de la casa conyugal es un acto antijurídico porque se falta al deber de cohabitación, ya que la separación que se origina como consecuencia de la fracción que examinamos, debe tener como causa una de aquellas que sea bastante para pedir el divorcio, por lo tanto, se hablaría de una separación injustificada.

Respecto a esta causal el maestro *Rojina Villegas* manifiesta:

"Aquí tenemos un típico conflicto de ideas religiosas y las consecuencias que se desprenden de la Ley. Generalmente la mujer, por sus ideas religiosas, se ve obligada a separarse de la casa conyugal por causa muy justificada: Adulterio del marido, propuesta para prostituirla, actos de corrupción de los hijos, etc., pero no entabla la demanda de divorcio dentro de un año, en virtud de que sus creencias se lo impiden. Sin embargo, debe saber, y el abogado debe explicarle aun cuando tuviese también las mismas ideas religiosas, que si no entabla la demanda de divorcio dentro de un año si tienen hijos menores, su marido podrá entablar la demanda de divorcio y la podrá privar de la patria potestad de sus hijos. De esta suerte, siendo plenamente conciente del problema, lo resuelva bien en función de sus creencias religiosas perdiendo a sus hijos, o exponiéndose a perderlos, lo cual implica para una verdadera madre, la desgracia de su vida, o bien sacrificando sus principios, al ejercitar en tiempo su acción de divorcio, para no perderlos".(30).

El Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que son causas de divorcio la separación de la casa conyugal sin causa justificada según la fracción VIII del Artículo 267 y que lo que es también la separación aun cuando ésta sea por justa causa. Sin embargo, la última mencionada, el cónyuge que se separó deberá entablar la demanda de divorcio dentro del lapso del año de la separación.

Cabe mencionar con relación a la presente causal, que cuando un cónyuge se separa justificadamente del

hogar conyugal y no hace valer la causa motivo de su separación, demuestra claramente con esto último que su intención no es la de disolver el matrimonio, máxime que deja pasar un año sin que los motivos que tuvo para separarse los invoque para solicitar el divorcio. A pesar de esto, la Ley establece que debe solicitar el divorcio y que si no lo promueve dentro del término señalado, el cónyuge que no se separó tendrá derecho a hacerlo.

Esta causal origina el extraño resultado de convertir al cónyuge inocente en culpable, a pesar de lo establecido en el Artículo 278 del Código Civil, que establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Por otra parte, resulta injusto obligar al cónyuge que se separó justificadamente del domicilio conyugal a presentar demanda de divorcio, bajo pena que de no hacerlo se le sancione con el mismo.

Sin embargo, se considera que la intención de la Ley al establecer lo anterior, consiste en que la separación de hecho de los cónyuges no se prolongue por tiempo indefinido, en virtud de los graves inconvenientes que puede ocasionar, y para evitar esto, obliga al cónyuge que se separó del hogar conyugal con causa justificada a que presente demanda de divorcio fundada en dicha causal, dentro del plazo señalado, bajo pena de que si no lo hace, el otro cónyuge podrá a su vez, demandar el divorcio.

Por consiguiente, si la demanda de divorcio se presenta antes del año de separación, el demandado podrá rechazarla, alegando las causas justas que motivaron su separación del hogar conyugal; pero si ésta se presenta después del año, ninguna excepción podrá oponer en su contra, ya que dejó transcurrir el plazo que la Ley le da para promover la demanda respectiva con fundamento en la causa que originó la separación. En consecuencia, en este último caso, tendrá que prosperar la acción de divorcio pese a haberse justificado la causa que originó la separación del hogar conyugal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria sostiene:

"DIVORCIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 267 FRACCION NOVENA, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS.- El examen de la causal de divorcio establecida en el artículo 267 fracción IX, del Código Civil revela tres elementos formales básicos: a).- La separación del hogar conyugal por más de un año; b).- Que dicha separación obedezca a una conducta del cónyuge abandonado configurativa de una causal de divorcio; y c).- Que durante el tiempo mencionado en el primer inciso, el cónyuge ausentista no entable la

demanda de divorcio. Por lo tanto, si el cónyuge actor no señala en la demanda la conducta de su parte que motivó la separación del cónyuge demandado, la acción con base en la fracción novena del Artículo 267 del Código Civil debe desestimarse, pues además de que ya no podrá probar ese elemento, impide que el Juez lo aprecie en derecho.

Amparo Directo 397/83. Graciela Martínez Ojeda. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos. (Informe 1983, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis 5, Págs. 127 y 128)".

Al respecto, el Lic. Verdugo, comentarista del Código Civil de 1884, nos dice que debemos entender por justa causa: "Cualquier acto del hombre o la mujer que diere motivo al otro para solicitar la separación".(31)

Por otro lado, la causal XVIII establecida en el Artículo 267 del Código Civil dispone:

" La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Independientemente de la causal anteriormente transcrita será motivo de estudio en este tercer Capítulo de este ensayo, a continuación únicamente se hará mención a los elementos que la integran:

- a).- Un hecho de separación, es decir, la falta de vida común en el domicilio conyugal señalado por ambos cónyuges;
- b).- Que dicha separación se prolongue por más de dos años;
- c).- Que dicha separación sea o no con expresión de causa, y;
- d).- Que se puede invocar por cualquiera de los dos cónyuges.

Ahora bien, entre las causales VIII, IX y XVIII del Artículo 267 del Código Civil que hemos examinado en el Presente Capítulo, encontramos las siguientes diferencias:

- a).- La separación de la que habla la fracción

(31) VERDUGO AGUSTIN. Op. Cit. Pág. 103.

VIII, para que pueda dar causa al divorcio, ha de ser "sin justa causa", esto es, injustificada. Por lo contrario, la fracción que menciona la fracción IX debe tener su origen en una causa bastante para pedir el divorcio, es decir, una separación justificada, y por lo que respecta a la fracción XVIII, la separación puede ser sin justa causa o con causa justificada.

b).- Como se desprende del texto la fracción VII, se habla de "casa" y en la fracción IX de "hogar". Sin embargo, casa y hogar conyugal son conceptos equivalentes, pues ambos suponen al lugar en el que conviven los cónyuges.

c).- La prolongación de la separación a que se hace referencia la fracción VIII es por más de seis meses; la fracción IX ha de ser mayor de un año; en cambio, la fracción XVIII por más de dos años.

Ahora bien, las causales VIII y IX, por contar cada una con elementos diferentes, se excluyen entre sí, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria.

"DIVORCIO, CAUSALES DE, QUE SE EXCLUYEN.- En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones VIII y IX del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por excluirse recíprocamente pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto, el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio no produce su anulación procesal, sino que da lugar aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el Juez requiera al actor para que manifieste cual de las causales es la que prefiere seguir sosteniendo, y cuando ello no sucede, determinar la casual en la que los contendientes concentraron el debate.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XVI, Pág. 105. A.D. 7206/57.- Guadalupe Villa Baca.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 143. A.D. 4469/59.- Marcian Lucero Gordillo.- Mayoría de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 32. A.D. 6055/60.- Espalde Edem de Bennet.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXIV, Pag. 47. A.D. 8696/61.- Otilio Saucedo Ramos.- 5 votos. (Jurisprudencia No. 164, Pag. 512.)".

Concluyendo, cabe mencionar que el despido o el lanzamiento que un conyuge haga al otro del domicilio conyugal, se considera como una causa justificada de separación.

Ahora bien, el concepto jurídico de abandono de personas lo encontramos preceptuado en el Código Penal, cuyas disposiciones se contienen en el Capítulo VII, Título XIX, Libro II, bajo la denominación general de "Abandono de Personas", siendo cinco las diversas formas de delito: 1.- Abandono de hogar; 2.- Abandono de niños o enfermos; 3.- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro; 4.- Abandono de víctimas por atropellamiento; y 5.- Exposición de menores.

Por la naturaleza de este estudio, únicamente se analizará el primer punto, sin embargo, para efectos de comprender esta figura delictuosa, se expondrá un panorama general sobre sus implicaciones, definiciones y consecuencias.

El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en la que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. La diferencia entre los tipos enumerados se establece examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción. Así pues, en el abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico, es decir, incumplimiento de las prestaciones alimenticias o al deber de cohabitar; en el abandono de niños y enfermos, el desamparo consiste en la violación a los deberes de custodia; en el abandono de personas en estado de peligro o de atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal en la exposición de menores, el desamparo es moral.

La clasificación del abandono como delito contra la vida e integridad corporal es incorrecta porque si bien alguno de ellos pueden producir como consecuencia final el desamparo, una alteración de la salud y aún la misma muerte, los daños de lesiones u homicidios que sufran como consecuencia del abandono no son constitutivos del delito de abandono en sí.

Estos se sancionarán formalmente, por sí mismos, cuando reúnan los elementos especiales de sus distintas definiciones sin esperar a que, como resultado final, se registre un daño fisiológico a la integridad de las personas. Por lo tanto, en virtud de la ausencia de daño inmediato y por la posibilidad grave de que éste se origine, los delitos de abandono deberían clasificarse dentro del grupo denominado "delitos de peligro" y no como la Legislación los clasifica actualmente dentro de los delitos de "abandono de personas".

El abandono de personas potencialmente peligroso se sanciona en sí mismos con el propósito de prevenir males posteriores en la persona de los abandonados. En esta situación cabe distinguir dos clases de consecuencias:

a).- Unas inmediatas y fácilmente apreciables que, según el tipo de abandono, pueden ser el desamparo económico, desamparo moral o la omisión de auxilio.

b).- Otras teleológicas o finalistas, es decir, las lesiones consecutivas al abandono que pudieron no ser buscadas por el sujeto activo, o sea, que la presunción de intencionalidad no se destruirá aunque pruebe que no se propuso causar el daño, sin embargo, existe disposición expresa que previene que si del abandono de hogar resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Los delitos de abandono de personas, de hecho, son aquellos que pueden realizarse en grado de tentativa porque es muy difícil averiguar la intención que anima al sujeto activo.

Ahora bien, la penalidad y el tipo de delito de abandono de personas, se encuentra contemplado en el Artículo 335 del Código Penal que a la letra dice:

"Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Como ya quedó apuntado, el abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material que implique la privación, aunque sea momentáneamente, de aquellos que le son debidos arriesgando así, su integridad personal.

El sujeto activo sólo puede ser, la persona que tiene obligación de cuidar al pasivo, es decir, al sujeto activo calificado es un ascendiente en cualquier grado o línea de parentesco.

La disposición que antecede configura el tipo básico de abandono general.

A continuación, entrando en materia, se analizará el mal denominado "Abandono de Hogar", citando al efecto al Lic. Francisco González de la Vega que al respecto nos dice:

"El nombre es impropio, porque ni el bien jurídico protegido ni el sujeto pasivo de la infracción puede ser el simple concepto de hogar. El delito lesiona directamente al cónyuge, a los hijos abandonados, o sea, aquellos en quienes se produce el desamparo que las causa uno de los titulares de la familia. La denominación adecuada sería abandono de familiares, puesto que éstos, son los sujetos activos de la infracción". (32).

En la Legislación Mexicana el "Abandono de hogar" es un delito de creación relativamente reciente: El Código de Martínez de Castro no tipificó este delito. El primer antecedente lo encontramos en la Ley de Relaciones Familiares de fecha 12 de abril de 1917, en el que se privaba con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonaba a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas; el mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para los sucesivos. El único sujeto activo posible del delito era el esposo; los sujetos pasivos podían ser la esposa y los hijos.

El Código Penal de 1929 en su Artículo 886, reformó el concepto de abandono de hogar manifestando que ambos cónyuges hombre y mujer, podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria en relación a las cargas económicas de la familia, sin embargo, se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido a los hijos naturales que representaban un alto coeficiente de la población mexicana, ya que en esta época la Legislación Civil diferenciaba, en cuanto a sus derechos, a los hijos habidos dentro del matrimonio de aquellos habidos fuera de éste.

El concepto más exacto respecto al delito de abandono de hogar se encuentra en la definición contenida en el artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le

(32) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 20a. Edición. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág 301.

aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Así pues, el núcleo del delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico hacia los hijos en general y hacia la cónyuge en caso de existir matrimonio.

Como quedó apuntado, la acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, es decir, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos por no suministrar recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por supuesto, es menester que el agente que esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares.

Según el Código Civil para el Distrito Federal ambos cónyuges están obligados a dar alimentos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para el efecto, tomando en consideración que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Por otro lado, en el Diario Oficial del mes de diciembre de 1977, respecto a la penalidad establecida en el Código Penal, ésta aumentó en cuanto a la privación de la libertad, así como en cuanto a la reparación del daño. La medida del Legislador obedece, seguramente, al índice tan elevado "especialmente de varones" desobligados.

A este respecto, el Lic. Raúl Carranca y Trujillo, complementa lo anterior con lo siguiente:

"El aumento de la penalidad en cuanto a la prisión, así como la reparación del daño, es lo que distingue a la nueva Ley. La medida del Legislador obedece seguramente, al índice tan elevado de cónyuges (especialmente varones desobligados). La Ley sola, por supuesto, no resolverá el problema de tales desobligaciones. Pero como la Ley Penal educa (de acuerdo con la más importante tradición de Filosofía Jurídica) no hay duda de que la norma aquí contenida algo logrará aunque es imprescindible que las disposiciones legales mantengan estrecha relación con medios idóneos para resolver los grandes problemas sociales que nos aquejan. En el primer Congreso Mundial sobre Derecho de

Familia y Derecho Civil, el que se organizó en el Puerto de Acapulco del 24 al 28 de octubre de 1977, el distinguido profesor de la facultad de Derecho de la UNAM. Dr. Julian Guitron Fuentevilla, sostuvimos que así como el Artículo 98 del Código Civil exige un certificado prenupcial para llevar a efecto el matrimonio civil, debería exigirse otro certificado de capacidad psicológica, emocional e incluso económico (sobre todo del varón) para contraer matrimonio. En efecto, la Ley Civil, sólo se conforma con que un médico titulado asegure Bajo Protesta de Decir Verdad que los que aspiran a contraer matrimonio no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria; debiendo constar dicho certificado, en todo caso, en el expediente que se instruye para llevar a efecto el matrimonio civil. ¡Pero cuantas ocasiones es insuficiente el sólo dato clínico! No hay duda de que el abandono de las obligaciones económicas matrimoniales encuentran su origen, con notable frecuencia, en la ineptitud emocional psicológica y económica para estar casado o contraer matrimonio. En una palabra, en la falta de madurez (siempre hemos sido partidarios de los matrimonios en edad donde la madurez ya asoma con nitida claridad en los contrayentes). No todo el que se casa sabe lo que quiere ni porqué lo quiere. Revisar este aspecto del problema matrimonial es, sin duda, dar garantías de responsabilidad a quienes decidan casarse (C Y R)".(33).

Asimismo, el Artículo 336 bis estatuye:

"Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se les impondrá pena de prisión que va de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice al agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."

El requisito de procedibilidad del delito en comentario, es el siguiente:

"Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge, se perseguirá a petición de parte agraviada, el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá la facultad para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, u oyendo previamente la Autoridad Judicial al representante....."

De esta manera, el Código Penal ha creado una nueva forma de tutela para los efectos del proceso penal, distinta de las reglamentadas en el Derecho Privado.

El abandono de hogar es un delito continuo en que la infracción se prolonga sin interrupción todo el tiempo que dure la actitud omisa del abandonador. La regla general para los delitos continuos consiste en que el término para la prescripción se contará desde que cesó el delito, pero como el abandono se persigue por querrela de parte ofendida, la acción prescribirá en un año contado desde el día que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años cuando existan otras circunstancias independientes.

Ahora bien, el perdón como causa de extinción de la acción penal en el delito de querrela necesaria, generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido, sin ningún otro requisito adicional. En el abandono de hogar, para que produzca efectos de extinción, el perdón está condicionado a que el agente pague todas las cantidades que dejó de suministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza o otra caución garantizado así, en lo sucesivo, el pago de la cantidad que corresponde.

En congruencia con lo anterior, el artículo 338 del Código Penal establece lo siguiente:

"Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza o otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda".

Es importante la tipificación del delito de "abandono de hogar", puesto que la familia constituye en nuestro sistema el núcleo social más importante, y como tal, ésta debe ser el objeto de tutela, cuidado y respeto, tanto en su conjunto, como para cada uno de los integrantes, en forma especial para los hijos menores que son los que, sin duda, por su naturaleza indefensa, requieren mayor protección tanto por parte de los padres como por parte del Estado.

B.- EL ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y SUS CONSECUENCIAS.

Como quedó señalado en el Capítulo Tercero del apartado C de este ensayo, dentro de las consecuencias jurídicas que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial se deben distinguir los efectos provisionales que coinciden con la presentación de la demanda y los efectos definitivos que son los que se producen una vez que la sentencia definitiva que decreta el divorcio cause ejecutoria.

Por consiguiente, en términos generales, se hará una breve referencia a cada una de las consecuencias que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial.

Así pues, respecto a los hijos, los efectos provisionales, como se expuso en el capítulo anterior, coinciden con la presentación de la demanda cuando el Juez considera que se puede causar algún daño o perjuicio a los menores del matrimonio, acordando a quién corresponderá la custodia provisional del menor durante la tramitación del juicio y fijando una pensión alimentaria suficiente según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos.

En cuanto a lo efectos definitivos, el Juez goza de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes de la patria potestad, su pérdida, limitación o suspensión, según el caso, tal y como lo señala el artículo 263 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la obligación alimentaria para los menores hijos del matrimonio, la Ley establece que ambos cónyuges, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos en proporción a sus bienes e ingresos para contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que alcancen la mayoría de edad.

Ahora bien, por no existir diferencia alguna respecto a las consecuencias con las demás causales de divorcio y en virtud de que ya se ha hecho referencia a ellas, no se considera necesario profundizar sobre los efectos del divorcio

con relación a los hijos.

Por otro lado, con respecto a los efectos en cuanto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio los consortes, el juez, al admitir la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, dictará las medidas provisionales para que no se caucen perjuicio en los bienes propios de cada uno de los cónyuges, ni en los de la sociedad conyugal.

En cuanto a los efectos definitivos en relación a la sociedad conyugal, ésta se disuelve y, por tanto, se procederá a su liquidación por medio de la cual, se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, determinándose también las ganancias.

Asimismo, en nuestra legislación, no se impone al cónyuge culpable, la pérdida de las utilidades, ya que como se expresó anteriormente, toda liquidación supone, en primer lugar, que se paguen las deudas sociales y posteriormente, se determinen si se generaron utilidades o pérdidas.

Lo anterior es aplicable a todas las causales de divorcio a excepción de la causal establecida en la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, que es la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, caso en el cual se llega a afectar las utilidades del cónyuge culpable, porque durante el tiempo del abandono deja de percibir utilidades y sólo podrá volver a percibir las cuando se cubran los siguientes requisitos:

a).- El regreso al hogar conyugal por parte del culpable y;

b).- Una vez cumplido el requisito anterior, que los cónyuges convengan expresamente que el culpable si recibirá las utilidades por el tiempo del abandono.

Lo anterior, siempre y cuando no se haya ejercitado la acción de divorcio por parte del cónyuge abandonado. Por lo tanto, cuando es precisamente esa separación conyugal la causal que permite al cónyuge inocente obtener el divorcio, el culpable si perderá todas las utilidades desde que se separó del domicilio conyugal, cuando el cónyuge abandonado no ejercita la acción de divorcio como consecuencia del abandono.

Consecuentemente con lo anterior, el Artículo 196 del Código Civil a la letra dispone:

"El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del

abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de la muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el Artículo 186".

Evidentemente que el precepto antes indicado, al referirse a un convenio expreso, sólo se comprende el caso de que habiendo abandonado el domicilio conyugal por más de seis meses, no se haya solicitado el divorcio y que el cónyuge que abandonó la casa conyugal regrese a ella. Así pues, el matrimonio continuará y entonces simplemente perderá las utilidades durante todo el tiempo del abandono, pero para ello se requiere no sólo que regrese al domicilio conyugal, sino además, que haya un convenio expreso a efecto de que pueda gozar de las utilidades generadas durante el lapso del abandono.

En cambio, si el divorcio se decretó por la causal de abandono de hogar, como ya quedó establecido, se declarará disuelto el matrimonio y tendrá que disolverse la sociedad conyugal según lo dispuesto por el Artículo 204 del Código Civil, perdiendo el cónyuge culpable todas las utilidades que se produjeron desde el día que abandonó el hogar, hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal. En los demás casos, por grave que sea la causal invocada por el otro cónyuge, no se impondrá esta sanción.

Para el efecto, es importante transcribir el Artículo 204 del Código Civil a que se ha hecho referencia:

"Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de este se deducirá la pérdida total".

Por otro lado, en cuanto a la devolución de las donaciones y a la obligación de indemnización de un cónyuge respecto al otro, como consecuencia del divorcio ejercitado, con fundamento en esta causal, se reglamentan en la misma forma que tratándose de las demás causales enunciadas en el Artículo 267 del Código Civil, efectos a los que ya se hizo referencia.

Finalmente, respecto a la persona de los cónyuges el efecto provisional es que el Juez decretara su separación para no causarse ningún daño ni entre ellos, ni hacia el desarrollo mental de los menores hijos. En cuanto a la consecuencia directa, el efecto es la extinción del vínculo matrimonial y, por tanto, los antes cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio. El cónyuge declarado inocente puede contraer nuevo matrimonio de inmediato; en el caso de que la cónyuge resulte ser la inocente, esta deberá esperar 300 días para volver a contraer matrimonio. Esta limitación tiene como fundamento el hecho de la incertidumbre que puede presentarse respecto a la paternidad, en caso de que la mujer dé a luz en los plazos que la propia Ley señala.

En cuanto al o la cónyuge culpable, la Ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio.

En relación a la pensión alimenticia, el Juez decretará la misma, tomando en consideración la capacidad para trabajar de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, el cónyuge culpable no tendrá derecho a recibir alimentos.

C).- EL DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.

En la legislación Civil para el Distrito Federal existe una causal de gran innovación publicada por decreto en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983. A fin de entender la razón del legislador para su adición, debe decirse que si bien en un sentido preocupa a la sociedad la desintegración familiar, también debe considerarse la inconveniencia de mantener el vínculo matrimonial cuando éste ya no existe de hecho, es decir, cuando los cónyuges dejan de cumplir con el deber de cohabitación. De ahí que el legislador propusiera la inclusión como causal de divorcio la de separación de los cónyuges por más de dos años, sin importar la causa que haya dado origen a la separación.

El Estado está convencido de que el matrimonio ejerce una función social de vital importancia cuando los cónyuges tienen una convivencia armónica, sin embargo, cuando ha dejado de existir la consideración y el mutuo respeto entre ambos, estima que el vínculo no debe subsistir.

Así pues, con el objeto de efectuar dicha reforma, la H. Cámara de Diputados con sentido de responsabilidad política y social, propuso la adición de la fracción XVIII del Artículo 267.

El dictamen de la Comisión de Justicia, justifica la adición en los siguientes términos:

"En esta causal se recoge la experiencia del Foro Nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo, sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiese originado la separación, (si persiste por más de dos años) permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar". (34).

Ahora bien, la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es del tenor literal siguiente:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Los elementos que integran esta causal son:

- a).- El hecho de la separación, es decir, la falta de vida en común.
- b).- Que dicha separación se prolongue por más de dos años.
- c).- Que dicha separación sea o no con expresión de causa.
- d).- Que pueda ser invocada por cualquiera de los cónyuges.

En estas condiciones, cuando ha dejado de existir entre los cónyuges el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo más o menos largo (más de dos años), existe justa causa para solicitar y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta.

(34) La reforma jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. Procuraduría General de la República. Impresiones Talleres de la Nación. Dictámenes de las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal de la H. Cámara de Diputados del 22 de noviembre leída en primera lectura en la Sesión del 23 de diciembre de 1983. Pág. 589.

Sin embargo, la inclusión de la causal citada exige una correcta reglamentación jurídica para evitar efectos irreparables e injustos sobre todo hacia la mujer.

En efecto, en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato, mismo derecho que tendrá el cónyuge varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, en las mismas circunstancias que la cónyuge.

Ahora bien, en relación al derecho de alimentos, la fracción XVIII no encuadra ni dentro del mutuo consentimiento ni dentro de la fracción VII del Artículo 267 que establece la separación por más de seis meses sin causa justificada.

En el divorcio necesario solicitado en la fracción que se analiza, no habrá calificación de cónyuge inocente, ni de cónyuge culpable, por lo tanto, la Ley es omisa respecto al derecho de alimentos, de ahí que hemos calificado a esta fracción sumamente peligrosa pues desprotege fundamentalmente a la mujer que se ha dedicado a los trabajos del hogar durante el matrimonio.

La cónyuge que se ha dedicado a las labores del hogar, puede sufrir esta clase de divorcio por parte del marido que simplemente se separe de hecho del domicilio conyugal.

En virtud de lo anterior, es de considerarse inminente que la Ley regule expresamente este derecho, tomando en cuenta que la esposa que no tenga bienes propios y no esté preparada para el trabajo fuera del hogar, debe contar con la ayuda económica del hombre para su subsistencia.

Se podrá objetar el argumento anterior en el sentido de que la esposa o el esposo en su caso, tienen a su alcance la causal "abandono injustificado del hogar conyugal" (fracción VIII del Artículo 267) para demandar el divorcio al cónyuge abandonador y así obtener su calidad de cónyuge inocente y el correspondiente derecho a alimentos; sin embargo, se debe encarar la realidad existente en nuestro país de que la mayor parte de nuestra población desconoce sus derechos; es por ello que el Estado debe velar por el bienestar social regulando

expresamente el derecho a alimentos de la cónyuge en este caso concreto.

La Ley en general, pero muy especialmente el derecho de familia debe establecerse, con un sentido completamente humano y protector de los miembros del grupo familiar que se encuentran más vulnerables a sufrir una situación de desventaja y de injusticia.

CONCLUSIONES

* Dentro de los fines del matrimonio se encuentran, esencialmente, la perpetuación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda entre los cónyuges; en consecuencia, cuando no se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, la Ley debe remediar tal situación, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas.

* Si el matrimonio es un contrato civil formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, resulta absurdo que éste deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existen causas que hacen definitivamente irreparable la desunión consumada por las circunstancias.

* De acuerdo con el último párrafo del Artículo 282 del Código Civil, la madre tendrá una doble tarea; por un lado, el cuidado de los hijos y por el otro un trabajo remunerado que debe obtener para proveer a ella y a sus hijos de los alimentos necesarios. Es por ello, que al imponerse este último deber a la madre, existe una marcada desigualdad respecto al padre, quien sólo debe preocuparse por la obtención de los medios económicos para mantener únicamente EN PARTE a sus hijos, por lo tanto, se debería imponer al padre la obligación de otorgar la pensión alimenticia tanto a los hijos, como a la madre en los casos en que ésta tenga la custodia de ellos.

* En virtud de la facultad discrecional que la Ley confiere al Juzgador para otorgar la custodia de los hijos a cualquiera de los divorciantes, es inminente el hecho de contar con buenos elementos, no sólo capaces y honestos, sino poseedores de una gran sensibilidad que les permita dar el fallo adecuado en relación con los hijos menores y tutelar sus intereses, anteponiendo, la seguridad de aquéllos a la comodidad de los cónyuges.

* La Legislación del Estado de Hidalgo al suprimir las causas tradicionales del divorcio, incluyendo aquellos como consecuencia de la comisión de un delito por parte de alguno de los cónyuges se aparta de la realidad. Por lo tanto, se considera conveniente adicionar una nueva causal donde se tipifique aquella consistente en cualquier ilícito cometido por los cónyuges que el Derecho Penal lo considere como delito.

* Uno de los graves problemas al que se enfrenta la sociedad mexicana es la falta de asesoría jurídica, psicológica, médica y social, para que permita conocer al Juez las verdaderas causas de los problemas familiares, es por ello que sería conveniente crear como en la Legislación del Estado de

Hidalgo un Organó Auxiliar de la Administración de Justicia integrado por Licenciados en Derecho, trabajadores sociales, médicos, psicólogos, que proporcionen al Juez las razones y causas de cualquier conflicto familiar.

• Para la procedencia de la causal VIII del Artículo 267 del Código Civil, se requiere la existencia del domicilio conyugal ya que sin su existencia, no podría haber vida en común y no podría existir posibilidad física ni espiritual para el cumplimiento de los fines del matrimonio, sin embargo, la fracción en estudio debería estar adicionada con el abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, es decir, con el deber de asistencia.

• El hogar conyugal debe ser propio, fijo, permanente y apto para que los cónyuges ejerciten los derechos y cumplan los deberes que respectivamente les concede e impone el matrimonio, lo importante es que ambos tengan la titularidad de dicho hogar, pues el vivir en calidad de arrimados trae consecuencias jurídicas que en algunas casos son irreparables.

• En lo relativo al hogar conyugal debe ser este, objeto de revisión por parte del Legislador, toda vez que los cónyuges en algunas ocasiones se ven obligados por escases de vivienda y medios económicos a incorporarse a un hogar que no es el suyo propio y, consecuentemente, no tendrá la titularidad del mismo. Por consiguiente, en los casos en que la falta de hogar propio no es debido al incumplimiento voluntario de alguno de los cónyuges, será por demás injusto negarles la protección de la Ley.

• Cuando en la separación conyugal se reúnen los elementos de alejamiento del hogar conyugal e incumplimiento de las obligaciones de tipo alimentario se está en el caso del concepto genérico de abandono de hogar, situación que en nuestra realidad social es común y la Ley debe remediar en forma terminante.

• La causal de divorcio prevista en la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, se justifica en virtud de que el cónyuge que permanece separado del otro por más de dos años, pone de manifiesto su desinterés y desamor.

• La causal de divorcio contemplada en la fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, omite la calificación de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Esta situación es sumamente peligrosa para la mujer cuando es ella objeto de la infracción, ya que al no determinarse la culpabilidad del cónyuge, no se provee sobre la obligación de los alimentos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALBA H., Carlos. Estudio comparado entre el Derecho Maya y el Derecho Positivo Mexicano. 1949. 3a. Edición. Gráficas Panamericanas. Instituto Indigenista Interamericano. Ediciones Especiales. México, D.F. Págs. 140.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 1978. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 220.
- 3.- BELTRAN RUIZ, Federico. Derecho Civil Mexicano. 1980. 3a. Edición. México, D.F. Págs. 580.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Et.Al. Código Penal Anotado. 1980. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Págs. 851.
- 5.- COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. 1919. Editorial La Vasconia. México, D.F. Págs. 517.
- 6.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares. 1980. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 400.
- 7.- DE LA PAZ Y FUENTES, Víctor. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. 1984. 2a Edición. Editor Fernando Leguizamo Cortés. México, D.F. Págs. 486.
- 8.- Diccionario Enciclopedia Calpe. Tomo IX. 1980.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III D. UHAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986.
- 10.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. 1980. 5a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 438.
- 11.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1980. 4a Edición. Editorial Esfinge. México, D.F. Págs. 89.
- 12.- FLORES BARRUETO, Benjamin. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. 1985. 3a. Edición. Compañía Impulsora Sallier. México, D.F. Págs. 560.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 1985. 20a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. Págs. 460.

- 14.-IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. 1981. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs 478.
- 15.-LENERO OTERO, Luis. La Familia. 1976. 10a. Edición. Editorial Edicol, S.A. México, D.F. Págs. 230.
- 16.-LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México Teotihuacan. 1961. UNAM. México, D.F. Págs. 150.
- 17.-MARTIN REIG, Marisol. El divorcio en México. Alternativa entre dos muertes. 1979. 3a. Edición. Compañía General de Ediciones, S.A. México. D.F. Págs. 127.
- 18.-MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito federal. Concordado y Anotado. 1904. Tipografía de la Vda. de C.C. Bourel. México D.F. Págs 340.
- 19.-MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 1984. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 429.
- 20.-PACHECO E.,Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 1984. 4a. Edición. Panorama Editorial, S.A. México, D.F. Págs. 210.
- 21.-PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 1981. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 250.
- 22.-PAZ NAVARRO, Martha del Rocío. Tesis Profesional sobre Iniciativas de Reformas al Capítulo de la Patria Potestad en el Código Civil Vigente. 1974. Universidad Intercontinental. México,D.F. Págs. 124.
- 23.-PINA, Rafael De. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas y familia. 1977. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 290.
- 24.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1985. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 743.
- 25.-SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. 1979. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 540.
- 25.-SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Reforma de 1975 al Derecho de familia con ocasión del año Internacional de la Mujer. 1975. 5a. Edición. México, D.F. Págs. 390.

27.-VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil. 1886.
Tipografía Alejandro Marcuè. México D.F. Págs. 560.

FUENTES LEGISLATIVAS

Decretos del 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915.

Recopilación de las Leyes de las Indias en su libro VI, Título I, Ley IV.

Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983.
(REFORMAS).

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.
Tipográfica de J.H. Aguilar Ortiz.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal. (1989).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (1986).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
(1986).